

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



**CONDICIONES GENERALES
DE TRABAJO**

2014

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO.....	1
---------------------	---

TÍTULO SEGUNDO Requisitos de Ingreso Relación Jurídica de Trabajo Salario

CAPÍTULO PRIMERO Requisitos de Ingreso.....	4
--	---

CAPÍTULO SEGUNDO Relación Jurídica de Trabajo.....	6
---	---

CAPÍTULO TERCERO Salario.....	8
----------------------------------	---

TÍTULO TERCERO Jornada de Trabajo y Horario de Labores Calidad, Desempeño y Productividad en el Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO Jornada de Trabajo y Horario de Labores.....	9
--	---

CAPÍTULO SEGUNDO Calidad, Desempeño y Productividad en el Trabajo.....	10
---	----

TÍTULO CUARTO Capacitación del Personal

CAPÍTULO ÚNICO.....	12
---------------------	----

TÍTULO QUINTO Control de Asistencia y Permanencia Suspensión de Labores, Descansos, Vacaciones y Licencias

CAPÍTULO PRIMERO Control de Asistencia y Permanencia.....	13
--	----

CAPÍTULO SEGUNDO	
Suspensión de Labores, Descansos, Vacaciones y Licencias.....	16

TÍTULO SEXTO
Riesgos de Trabajo
Medidas para Evitar los Riesgos de Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO	
Riesgos de Trabajo.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO	
Medidas para Evitar los Riesgos de Trabajo.....	25

TÍTULO SÉPTIMO
Exámenes Médicos

CAPÍTULO ÚNICO.....	26
---------------------	----

TÍTULO OCTAVO
Derechos
Obligaciones y Prohibiciones

CAPÍTULO PRIMERO	
Derechos.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO	
Obligaciones y Prohibiciones.....	32

TÍTULO NOVENO
Facultades de la Dependencia
Obligaciones del Titular

CAPÍTULO PRIMERO	
Facultades de la Dependencia.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO	
Obligaciones del Titular.....	38

TÍTULO DÉCIMO
Prestaciones Económicas y Sociales

CAPÍTULO ÚNICO.....	44
---------------------	----

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Movimientos de Personal**

CAPÍTULO ÚNICO..... 46

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Instrucción de Constancias de Hechos
Actas Administrativas
Actas por Accidente**

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales..... 49

CAPÍTULO SEGUNDO
Constancias de Hechos..... 50

CAPÍTULO TERCERO
Actas Administrativas..... 51

CAPÍTULO CUARTO
Actas por Accidente de Trabajo..... 53

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
Recurso**

CAPÍTULO ÚNICO..... 54

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
Estímulos y Recompensas**

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales..... 55

CAPÍTULO SEGUNDO
Estímulos y Recompensas..... 56

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
Medidas Disciplinarias**

CAPÍTULO ÚNICO..... 59

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
Suspensión Temporal de los Efectos
del Nombramiento

CAPÍTULO ÚNICO..... 61

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
Terminación de los Efectos del Nombramiento

CAPÍTULO ÚNICO..... 63

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
Equidad de Género

CAPÍTULO ÚNICO..... 65

TRANSITORIOS..... 67

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se fijan en este instrumento que conforme a la Ley le corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria y son de observancia obligatoria para el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria y los trabajadores de base de las mismas, en los términos de los Artículos 6, 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 2.- En estas Condiciones Generales de Trabajo serán denominados:

- I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como “La Dependencia” y su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria como “El SAT”;
- II.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público como “El Titular”;
- III.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria como “El Sindicato”;
- IV.- Las Secciones y las Delegaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con sus Estatutos como “La Sección” y “La Delegación”, respectivamente;
- V.- Los trabajadores de base de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria como “las y los trabajadores”,
- VI.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como “La Constitución”;
- VII.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional como “La Ley”;
- VIII.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como “La Ley del ISSSTE”;
- IX.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como “La Ley de Responsabilidades”;
- X.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como “El Tribunal”;
- XI.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como “El ISSSTE”;

- XII.- Los servidores públicos superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de su órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria, en términos de sus Reglamentos Interiores como “Los servidores públicos superiores”;
- XIII.- Los servidores públicos de mando medio u homólogo como “Los servidores públicos de mando medio”;
- XIV.- El servidor público de quien dependan directamente los trabajadores como “El jefe inmediato”;
- XV.- Estas Condiciones Generales de Trabajo como “Las Condiciones”; y
- XVI.- La Ley Fundamental y Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria como “Los Estatutos”.

ARTÍCULO 3.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, en representación de los intereses de las y los trabajadores, intervendrá ante la Dependencia y el SAT, en la búsqueda de mejores condiciones de trabajo que les beneficien colectivamente, así como en la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 4.- La administración y el funcionamiento de las unidades administrativas de la Dependencia y el SAT, son de su exclusiva competencia, debiendo, para tal efecto sujetarse a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 5.- Los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2, fracciones XII, XIII y XIV de estas Condiciones, respetarán en todos sus actos, en forma irrestricta, los derechos de las y los trabajadores.

ARTÍCULO 6.- La Dependencia y el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, expedirán normas internas que contengan medidas para evitar los riesgos de trabajo y en su caso, para coadyuvar en la protección civil interna, prevención y auxilio al personal e instalaciones y sus bienes.

El Sindicato podrá formular las propuestas que considere procedentes para mejorar la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley, la Dependencia y el Sindicato elaborarán el Catálogo Institucional de Puestos.

ARTÍCULO 8.- Los derechos de las y los trabajadores son irrenunciables y lo no previsto en estas Condiciones y en la Ley, se observará supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, los principios generales del derecho, la equidad, los usos y costumbres; en caso de duda, se estará a lo que más favorezca a las y los trabajadores.

ARTÍCULO 9.- La Dirección General de Recursos Humanos y su equivalente en el SAT, difundirán las Condiciones por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria y vigilará su cumplimiento, otorgará los estímulos

y recompensas a las y los trabajadores, e impondrá, en su caso, las sanciones que procedan por las violaciones a las mismas. De igual manera, serán corresponsables en todo lo relacionado con las quejas y denuncias que formule el Sindicato en representación de las y los trabajadores.

Los servidores públicos superiores, en los términos de estas Condiciones, atenderán y resolverán oportunamente, en el ámbito de su competencia, los asuntos que exponga el Sindicato.

Los casos de interés colectivo, así como los de carácter individual, invariablemente serán tratados por el Sindicato ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT. Consecuentemente, los asuntos que se presenten en las unidades o áreas locales, podrán ser tratados por la Sección o la Delegación correspondiente, en el ámbito de su competencia, ante los servidores públicos de mando medio u homólogo o con el jefe inmediato de las y los trabajadores.

El Sindicato podrá acreditar representantes, en términos de su Ley Fundamental y Estatutos, para la atención de asuntos específicos.

ARTÍCULO 10.- Los casos no previstos en estas Condiciones, serán resueltos por el Titular previo acuerdo con el Sindicato, dichas resoluciones podrán incorporarse a estas Condiciones durante el proceso de su revisión, cuando su aplicación general resulte necesaria.

TÍTULO SEGUNDO
Requisitos de Ingreso
Relación Jurídica de Trabajo
Salario

CAPÍTULO PRIMERO
Requisitos de Ingreso

ARTÍCULO 11.- Son requisitos para ingresar al servicio de la Dependencia o del SAT:

- I.- Presentar solicitud utilizando el formato oficial que autorice la Dependencia o el SAT, misma que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante;
- II.- Tener como mínimo dieciséis años de edad;
- III.- Ser de nacionalidad mexicana pudiendo ser sustituido por extranjeros únicamente cuando no existan mexicanos debidamente capacitados para desarrollar las actividades requeridas en el servicio;
- IV.- Tener el grado de escolaridad de educación media superior o equivalente, lo que se comprobará con la documentación correspondiente y resultar viable en las evaluaciones básicas que le apliquen la Dependencia o el SAT, tomando en cuenta que el ingreso será invariablemente a pie de rama;
- V.- Presentar copia certificada del acta de nacimiento;
- VI.- Presentar Clave Única de Registro de Población (CURP);
- VII.- Presentar, en el caso de los hombres, cartilla del servicio militar nacional liberada o acreditar que se está cumpliendo con el mismo;
- VIII.- Poseer buena salud y no tener impedimento físico o mental para el trabajo, lo que se comprobará con el certificado médico que expida la institución de salud competente; y
- IX.- Declarar bajo protesta de decir verdad si trabaja o no en otra Dependencia del Ejecutivo Federal y de ser el caso, acreditar que cubre con los requisitos dispuestos en el Capítulo VI, numerales 93 a 100 del “Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera”, en relación con el artículo 71 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 136 a 140 de su Reglamento.

La Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT verificarán que el aspirante no se encuentre inhabilitado para el ejercicio del servicio público, así mismo,

tomando en cuenta la opinión del Sindicato, podrán establecer las adecuaciones necesarias con el propósito de cumplir oportunamente con las normas aplicables en la materia.

Los ingresos por sustitución previstos en el Artículo 80, fracción XXXVII de estas Condiciones deberán cumplir con todos los requisitos de ingreso.

ARTÍCULO 12.- Las personas que pretendan reingresar al servicio deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior, para lo cual, se considerarán en lo procedente, las constancias que obren en su expediente personal, excepción hecha para aquellos que han sido separados por causas de enfermedad o accidente, a quienes sólo se les requerirá el certificado médico expedido por el ISSSTE.

CAPÍTULO SEGUNDO

Relación Jurídica de Trabajo

ARTÍCULO 13.- La relación jurídica de trabajo entre el Titular y las y los trabajadores de base, nace de la prestación del servicio subordinado y se formaliza con el nombramiento autorizado por el Oficial Mayor o el Director General de Recursos Humanos de la Dependencia o por sus equivalentes en el SAT y en su caso, por el titular de la unidad administrativa o por el responsable designado, en los términos de sus Reglamentos Interiores respectivos y aceptado por las y los trabajadores.

El nombramiento aceptado obliga a la Dependencia o al SAT y a las y los trabajadores al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo y otorga los derechos consagrados en estas Condiciones y en la Ley.

ARTÍCULO 14.- La constancia de nombramiento deberá estar formalmente autorizada en los términos del artículo anterior, con la que se acredita que las y los trabajadores han sido nombrados legalmente en el puesto que se especifica, que aceptaron su desempeño y que protestaron de conformidad con el Artículo 128 de la Constitución.

ARTÍCULO 15.- La constancia de nombramiento a que se refiere el artículo anterior, contendrá la siguiente información:

- I.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del trabajador;
- II.- Datos personales del trabajador:
 - a) Nacionalidad.
 - b) Edad.
 - c) Sexo.
 - d) Estado civil.
 - e) Domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso.
- III.- Nombre del puesto y funciones, de conformidad con el Catálogo Institucional de Puestos que acuerden la Dependencia y el Sindicato;
- IV.- Tipo de nombramiento;
- V.- Horario y duración de la jornada de trabajo;
- VI.- Percepciones asignadas;
- VII.- Unidad Administrativa de adscripción en donde prestara físicamente sus servicios;

- VIII.- Clave de pago;
- IX.- Descripción de la radicación del pago;
- X.- Zona económica;
- XI.- Fecha de ingreso;
- XII.- Antecedentes inmediatos del puesto;
- XIII.- Firmas de autorización y validación de los servidores públicos superiores competentes y de aceptación del trabajador;
- XIV.- Protesta de Ley; y
- XV.- Lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 16.- La Dependencia o el SAT entregarán a las y los trabajadores de nuevo ingreso, copia debidamente requisitada de su constancia de nombramiento. Después de seis meses de servicios serán inamovibles. Una vez adquirido este derecho, su nombramiento tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 17.- Las constancias de nombramiento de personal autorizadas por los servidores públicos superiores competentes quedarán sin efecto si el interesado no se presenta a tomar posesión del empleo conferido en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada su designación.

Este plazo podrá ser ampliado por los servidores públicos competentes, por caso fortuito o causas de fuerza mayor, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

Las constancias de nombramiento de personal por desplazamientos escalafonarios, cambios de adscripción, radicación, de funciones, reubicación, remoción y reasignación; acordados por la Dependencia o el SAT con el Sindicato, cubrirán los requisitos que establece el Artículo 15 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibida la admisión de meritorios bajo cualquier título o denominación.

Los servidores públicos que hayan sido separados de su cargo por cualquier motivo y continúen prestando sus servicios, así como los funcionarios que lo permitan, se situarán en los supuestos de la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO TERCERO SALARIO

ARTÍCULO 19.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse a las y los trabajadores a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

ARTÍCULO 20.- La Dependencia y el SAT cubrirán a las y los trabajadores los salarios devengados en el lugar que presten permanentemente sus servicios, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o medio bancario que se convenga previamente con el Sindicato, conforme al calendario de pagos emitido cada año por el área de nóminas de la Dependencia y su equivalente en el SAT.

El pago por medio de cheque nominativo o moneda de curso legal será personal, pero excepcionalmente, las y los trabajadores podrán designar apoderado en los términos del Artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda recibirlo personalmente.

ARTÍCULO 21.- Cada unidad administrativa podrá designar a un trabajador a efecto de que recoja los cheques o comprobantes correspondientes, para hacerlos llegar a sus destinatarios.

ARTÍCULO 22.- Las y los trabajadores sólo tendrán derecho a que se les cubran los salarios efectivamente devengados, más la parte proporcional correspondiente a sábados y domingos.

Para este efecto, los meses se computarán por treinta días promedio.

ARTÍCULO 23.- El salario sólo podrá ser objeto de retenciones, descuentos y deducciones en los términos y orden de aplicación previstos en el Artículo 38 de la Ley.

Las retenciones relativas a cuotas sindicales y al Fondo de Retiro Sindical, únicamente se efectuarán a las y los trabajadores de base y se depositarán por la Dependencia y el SAT en la cuenta bancaria que señalen el Secretario General y el Secretario de Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, salvo el porcentaje de cuotas sindicales que se destine para la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, que será enterado a dicha Federación, así como la proporción aportada para el Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC).

TÍTULO TERCERO
Jornada de Trabajo y Horario de Labores
Calidad, Desempeño y Productividad en el Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO
Jornada de Trabajo y Horario de Labores

ARTÍCULO 24.- La jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual las y los trabajadores deben laborar de conformidad con el horario establecido en estas Condiciones.

ARTÍCULO 25.- El horario general de labores en la Dependencia y el SAT será de 8:00 a 15:00 horas.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las unidades administrativas podrán convenir con las y los trabajadores un horario diferente, por conducto del Sindicato, en términos de lo previsto en estas Condiciones y en las disposiciones de observancia obligatoria en la materia.

ARTÍCULO 26.- La jornada de trabajo en la Dependencia y el SAT, por regla general tiene una duración obligatoria de siete horas, de lunes a viernes de cada semana.

En las épocas y en los lugares donde la temperatura habitual se eleve a más de treinta grados centígrados a la sombra o descienda a diez grados centígrados bajo cero, la jornada se reducirá en media hora del horario general a petición del Sindicato.

ARTÍCULO 27.- El horario de labores podrá ampliarse hasta el máximo legal para atender trabajos especiales, previa autorización del Oficial Mayor de la Dependencia o su equivalente en el SAT, previo acuerdo con el Sindicato, siempre y cuando se cuente con la anuencia por escrito de las y los trabajadores que deban realizarlos.

La cooperación adicional de las y los trabajadores a que se refiere este artículo, será remunerada conforme a los acuerdos tomados con el Sindicato.

ARTÍCULO 28.- No deberán asignarse labores peligrosas, de carga o insalubres a las mujeres ni a menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 29.- La jornada de trabajo se suspenderá tomando en cuenta la opinión del Sindicato, por el tiempo estrictamente indispensable, en los casos de siniestro, fenómenos naturales o riesgo inminente para las y los trabajadores o la existencia misma del centro de trabajo y se reanudará siempre y cuando no peligre la integridad física o la vida del trabajador.

CAPÍTULO SEGUNDO

Calidad, Desempeño y Productividad en el Trabajo

ARTÍCULO 30.- La evaluación en el desempeño laboral, es la asignación de calificaciones periódicas y objetivas a cada una de las y los trabajadores de la Dependencia o del SAT, como resultado del ejercicio del puesto para el cual han sido nombrados, en función de los grupos contenidos en la clasificación del Catálogo Institucional de Puestos, anualmente y con base en la normatividad aplicable sobre la materia y lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 31.- Para efectos del artículo anterior, constituyen factores de evaluación los siguientes:

- a) La calidad en el trabajo, que es el grado de esmero, cuidado, confiabilidad y presentación con el cual se presta el servicio;
- b) El desempeño, como el volumen de trabajo que se efectúa conforme a los programas o tareas encomendadas y sólo es factor de evaluación en los grupos de puestos que por la naturaleza de sus funciones permiten la medición del rendimiento y productividad en unidades determinadas; y
- c) La productividad, comprendida como trascender la relación operativa, para hacer más y mejor las cosas, mediante el uso racional de los recursos disponibles, la participación en la innovación y avances tecnológicos, el incremento de la calidad y cantidad del trabajo y la creatividad de las y los trabajadores en las actividades que realiza en la Dependencia o en el SAT.

Para los efectos de este artículo, la Dependencia y el SAT, dentro de la jornada laboral, realizarán las acciones de capacitación necesarias para el mejoramiento de las condiciones laborales y la motivación de las y los trabajadores.

En ningún caso la intensidad para elevar la productividad requerida, excederá de los límites que racional y humanamente puedan ser desarrollados por una persona física y psíquicamente apta.

ARTÍCULO 32.- El otorgamiento de los estímulos y recompensas civiles se sujetará a la Ley de la materia así como a las normas y procedimientos de observancia obligatoria para la evaluación del desempeño y las calificaciones resultantes de ésta se tomarán en cuenta como factores adicionales para promover incentivos y otras acciones de motivación a las y los trabajadores conforme a estas Condiciones y a lo que dispongan la Dependencia o el SAT con la intervención del Sindicato.

Durante el mes de noviembre de cada año, la Dependencia y el SAT conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, llevarán a cabo las ceremonias de entrega correspondientes.

ARTÍCULO 33.- El proceso de evaluación del desempeño inicia con la calificación que otorgue el jefe inmediato de las y los trabajadores, los cuales tendrán derecho a hacer valer su inconformidad, en su caso, por causa justificada, para la modificación de la calificación

otorgada, por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, sus Secciones y Delegaciones.

ARTÍCULO 34.- Los resultados derivados de la evaluación sobre el desempeño, calidad y productividad en el trabajo de las y los trabajadores, estarán sujetos a la determinación de los Comités de Evaluación, en los que participará un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 35.- La selección de las y los trabajadores efectuada por la Comisión Evaluadora será definitiva y generará los incentivos y estímulos previstos en la Ley de la materia.

TÍTULO CUARTO **Capacitación del Personal**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.- La capacitación constituye un derecho y una obligación de las y los trabajadores, que les permita elevar sus condiciones de vida y la eficiencia en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 37.- La capacitación para el mejor desempeño de las funciones, el conocimiento y aplicación de nuevas técnicas, tiene el carácter de obligatoria para las y los trabajadores y se impartirá invariablemente dentro del horario y jornada laboral señalados en estas Condiciones, con una duración de veinte horas por curso, mismo que dará lugar al otorgamiento de la Nota de Mérito respectiva en cada caso.

ARTÍCULO 38.- La Dependencia o el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, establecerán los programas de inducción y capacitación, que estimen necesarios, para cuyo efecto, la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, emitirá los lineamientos respectivos.

ARTÍCULO 39.- La Dependencia, conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, formularán el Reglamento de Capacitación.

ARTÍCULO 40.- La capacitación para el desarrollo personal, cultural y en general de superación para las y los trabajadores, es potestativa para los mismos y se realizará fuera de la jornada laboral.

Al respecto, quienes por cuenta propia, estudien en alguna Institución de Educación Media Superior o Superior oficial o particular del Sistema Educativo Nacional, autorizada por la Secretaría de Educación Pública, la Dependencia o el SAT por conducto del Sindicato, concederá una tolerancia hasta de dos horas al inicio o término de sus labores, debiendo presentar constancias al inicio de cada ciclo escolar, para su otorgamiento; así mismo para la continuidad de dicha tolerancia, deberán acreditar un 90% de asistencia al plantel educativo de lunes a viernes y una calificación aprobatoria en todas las materias.

TÍTULO QUINTO
Control de Asistencia y Permanencia
Suspensión de Labores, Descansos,
Vacaciones y Licencias

CAPÍTULO PRIMERO
Control de Asistencia y Permanencia

ARTÍCULO 41.- La asistencia regular y oportuna al centro laboral, determina el logro y alcances de los programas que realizan la Dependencia y el SAT y constituye una satisfacción para las y los trabajadores y un medio para la acreditación del cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO 42.- Las y los trabajadores registrarán su asistencia al inicio y término de su jornada laboral mediante identificación con banda magnética, código de barras, chip o cualquier otro medio que establezcan la Dependencia o el SAT, el cual invariablemente contendrá el nombre del trabajador, de la unidad administrativa donde se desempeña.

En caso del control a través de listas de asistencia, en los lugares que no se cuente con medios electrónicos, las y los trabajadores que no aparezcan en el listado, deberán agregarse al final de la misma.

Las fallas en los sistemas electrónicos de asistencia deberán resolverse de manera inmediata por medio de listas de asistencia.

La falta de la identificación con banda magnética, código de barras o chip, deberá solicitarse inmediatamente, dando aviso a la persona encargada del control de asistencia para tal efecto.

ARTÍCULO 43.- Las y los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones requieran desarrollarlas fuera de su oficina o ausentarse frecuentemente de la misma, podrán ser exentados de registrar su asistencia a propuesta del jefe inmediato, con la conformidad de los titulares de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, según sea el caso.

ARTÍCULO 44.- Los Secretarios Generales de las Secciones que conforme a los Estatutos integran la estructura del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, tendrán derecho a licencia sindical.

Los Secretarios Generales Delegacionales del Sindicato, quedan exentos exclusivamente del registro de asistencia, debiendo cumplir con sus funciones laborales y sindicales.

ARTÍCULO 45.- Los casos de quienes disfruten de exención del registro de asistencia, deberán ser objeto de revisión por las unidades administrativas correspondientes cada año, a fin de que si subsisten las causas que motivaron la exención, notifiquen a sus áreas de control de asistencia a más tardar en el curso del mes de diciembre los nombres de quienes continuarán con esa autorización el año siguiente.

El conocimiento en cualquier tiempo, de que han cesado los motivos que justifiquen la exención, será suficiente para revocarla.

ARTÍCULO 46.- Las y los trabajadores gozarán de una tolerancia de treinta minutos para el registro de asistencia al inicio del horario de labores a que se refiere el Artículo 25 de estas Condiciones.

Las madres o en su caso los padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente sobre sus hijos menores de quince años y que tengan que conducirlos a guarderías o escuelas oficiales o particulares del Sistema Educativo Nacional autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, dispondrán de una hora de tolerancia para dicho registro, misma que deberán solicitar por conducto de su Sección o Delegación del Sindicato, correspondiente, siempre y cuando acrediten esta circunstancia mediante las constancias respectivas en cada ciclo escolar que expida el director del plantel educativo y en consecuencia su horario será de 9:00 a 14:30 horas.

En los casos de las y los trabajadores que tengan hijos con problemas físicos o mentales, que comprueben que están impedidos para valerse por ellos mismos, sin importar la edad, gozarán del mismo beneficio, siempre y cuando acrediten que los conducen a centros de rehabilitación o a escuelas especiales; para tal efecto las madres trabajadoras o en su caso los padres trabajadores deberán cumplir con la comprobación de la custodia legal señalada en el párrafo que antecede.

Al término del ciclo escolar, quienes deseen continuar con dicho beneficio durante el periodo de vacaciones de verano, deberán solicitarlo por conducto de su Sección o Delegación del Sindicato, presentando constancia que acredite la inscripción de sus menores hijos en cursos de verano, actividades recreativas, culturales, de arte o similares en instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 47.- Las y los trabajadores incurren en faltas de asistencia en los siguientes supuestos:

- I.- No se presenten a laborar;
- II.- Se presenten a laborar después de la hora señalada como tolerancia para el inicio de labores;
- III.- Se retiren del centro de trabajo después de registrar su asistencia sin autorización de su jefe inmediato;
- IV.- Cuando en la visita de inspección se reporte que no se encuentran en su lugar de trabajo y su jefe inmediato no justifique su ausencia, por no tener asignada comisión alguna;
- V.- No registren su asistencia al término de la jornada de trabajo; y
- VI.- Estén exentos de registro y no acudan a sus labores sin causa justificada.

ARTÍCULO 48.- Las y los trabajadores deberán justificar sus faltas de asistencia por enfermedad, dentro del término de dos días hábiles siguientes a aquel en que reanuden labores, mediante incapacidad expedida por el ISSSTE y a falta de este servicio, por el médico oficial del lugar o por médico particular siempre que no existan servicios de los

expresados anteriormente, bastando con la sola presentación de la incapacidad por éste o por conducto del Sindicato, ante el área de Recursos Humanos de la Dependencia o su equivalente en el SAT para su procedencia.

Los documentos con los cuales las y los trabajadores también podrán justificar sus inasistencias son:

- a) Hoja de Urgencias o comprobante de hospitalización de sus ascendientes y descendientes en primer grado expedido por el ISSSTE, siempre que en el documento se señale el nombre del trabajador como acompañante;
- b) Órdenes o constancias de justificación por traslado del trabajador, o en su caso de sus ascendientes y descendientes en primer grado, siempre que en el documento se señale el nombre del trabajador como acompañante, otorgadas por el ISSSTE;
- c) Constancia o pase de asistencia a la Clínica de Diagnóstico y Detección Automatizada (CLIDDA); y
- d) Documentación comprobatoria que acredite su comparecencia a cualquier diligencia ante Tribunales u oficinas del Ministerio Público.

ARTÍCULO 49.- Las constancias de tiempo parcial expedidas por el ISSSTE y por las escuelas oficiales, o particulares del Sistema Educativo Nacional autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, serán tomadas en cuenta para justificar las omisiones de registro de entrada, visita o salida, debiendo considerar la hora de expedición y el tiempo de traslado al centro de trabajo.

ARTÍCULO 50.- En los casos de las faltas de asistencia a que se refieren las fracciones II y V del Artículo 47, se autorizarán las justificaciones de entrada si su llegada al centro de trabajo no excede a las 10:00 horas, siempre y cuando el trabajador se quede a laborar.

En los casos de justificación de salida ésta no podrá otorgarse antes de las 13:00 horas.

Estas justificaciones, deberán otorgarse por la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto de sus Áreas Administrativas o sus equivalentes en el SAT, en dos ocasiones cada mes, a través del formato respectivo, para el que se tomará en cuenta la opinión del Sindicato, bastando con la presentación de dicho formato ante la Unidad Administrativa de su adscripción por conducto de su Sección o Delegación correspondiente, sin que dicha justificación obliguen a las y los trabajadores a recuperar las horas justificadas.

ARTÍCULO 51.- El Oficial Mayor o su equivalente en el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, acordarán en su caso, lo conducente para el mejor cumplimiento de las medidas que en materia de asistencia prevén estas Condiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Suspensión de Labores, Descansos, Vacaciones y Licencias

ARTÍCULO 52.- Las y los trabajadores disfrutarán de los días de suspensión de labores, descansos, vacaciones y licencias de acuerdo con las leyes vigentes y lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 53.- El Oficial Mayor por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, podrá acordar labores continuas por más de siete horas, con su remuneración correspondiente, en cuyo caso se tendrá derecho a disfrutar de un descanso de treinta minutos, lapso que quedará incluido dentro de esa misma jornada.

La Dependencia o el SAT acordarán con el Sindicato, el momento en que puedan disfrutarlo.

ARTÍCULO 54.- Los sábados y domingos serán días de descanso, cuando las necesidades del servicio requieran que las y los trabajadores laboren cualquiera de estos días, se deberá contar con la anuencia de los mismos.

Quienes en forma excepcional presten sus servicios en sábados y domingos, tendrán derecho a que independientemente del salario de esos días, se les remunere con salario doble por el servicio prestado.

Las y los trabajadores que ordinariamente presten servicios en sábado y domingo y disfruten de su descanso semanal entre lunes y viernes, percibirán un pago adicional de 25% de su salario.

ARTÍCULO 55.- Las trabajadoras disfrutarán de licencia por maternidad con goce de salario íntegro por tres meses, conforme a lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley.

ARTÍCULO 56.- Los padres trabajadores disfrutarán de licencia por paternidad con goce de salario íntegro por cinco días hábiles, con motivo del nacimiento o adopción de cada hijo, los cuales se computarán a partir de la fecha de nacimiento o adopción que se consigne en la constancia de alumbramiento o en el acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil o autoridad competente que señale la fecha en que se formalizó la adopción; el mismo beneficio se otorgará a las trabajadoras en caso de adopción, debiendo presentar la documentación que acredite tal derecho por conducto del Sindicato, dentro de los tres días hábiles a aquel en que reanuden sus labores.

ARTÍCULO 57.- Las trabajadoras que sean madres cuyos hijos se encuentren en periodo de lactancia, siempre y cuando no disfruten del horario previsto en el párrafo segundo del Artículo 46, dispondrán hasta de una hora al día para alimentarlos, la cual se otorgará a la entrada o a la salida, con la intervención de la Sección o Delegación del Sindicato. El periodo de lactancia será de ciento ochenta días naturales computados a partir del nacimiento, salvo que se compruebe que a juicio del médico del ISSSTE, éste deba ampliarse.

ARTÍCULO 58.- Para la Dependencia y el SAT se suspenderán labores los siguientes días:

- I.- 1° de enero;
- II.- El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III.- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV.- 1° de mayo;
- V.- 5 de mayo;
- VI.- 10 de mayo, sólo las madres trabajadoras, en conmemoración del Día de las Madres;
- VII.- 16 de septiembre;
- VIII.- Un día de la segunda quincena de septiembre, cuya fecha se acordará con el Sindicato, en conmemoración del Día del Tipógrafo, exclusivamente a los trabajadores que se desempeñen en la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores;
- IX.- 2 de noviembre;
- X.- El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;
- XI.- 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- XII.- 4 de diciembre, en conmemoración del Día del Trabajador Hacendario;
- XIII.- 25 de diciembre;
- XIV.- Los que determinen las Leyes Electorales, Federales y Locales, para efectuar la jornada electoral; y
- XV.- Los que autorice la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 59.- Las y los trabajadores disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario íntegro y una prima adicional cuyo monto será el que determine la Ley o la normatividad aplicable sobre las percepciones que correspondan.

La Dependencia o el SAT, conjuntamente con el Sindicato, establecerán el calendario de vacaciones correspondiente al primer periodo, por lo que hace al segundo periodo se estará a la publicación anual correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, con sujeción a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley así como al comunicado que sobre el particular se realice por conducto de la Oficialía Mayor al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

Los periodos vacacionales extraordinarios en términos de la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles, deberán otorgarse en forma continua y en un término que no excederá

de seis meses contados a partir de la fecha en que sean notificados, debiendo ser solicitados por las y los trabajadores por conducto del Sindicato con una anticipación de diez días hábiles, asimismo, no se otorgarán unidos a ninguno de los periodos vacacionales ordinarios.

ARTÍCULO 60.- Las y los trabajadores que al inicio de su periodo vacacional se encuentren incapacitados por el ISSSTE tendrán derecho al reanudar sus labores a reprogramarlas, asimismo las y los trabajadores que en disfrute de su periodo vacacional fueran incapacitados tendrán derecho a que se les recuperen los días que ampare la licencia por incapacidad, debiendo presentar las licencias médicas que les fueron otorgadas, por conducto del Sindicato.

ARTÍCULO 61.- Para efectos del segundo periodo vacacional a que se refiere el Artículo 59 de las presentes Condiciones, la Dependencia o el SAT determinarán las guardias para el despacho de los asuntos urgentes, recurriendo en primer término a quienes aún no tienen derecho a disfrutar de vacaciones. Las y los trabajadores que tengan derecho a vacaciones, podrán acordar con su jefe inmediato, ser designados para cubrir las guardias a que se refiere este artículo y reprogramarán su periodo vacacional dentro de los dos meses siguientes, debiendo solicitarse con tres días hábiles de anticipación, posteriores a la conclusión del servicio de guardias. Para estos efectos, se tomará en cuenta la opinión del Sindicato.

Asimismo, se otorgarán cinco días de vacaciones extraordinarias, mismos que no podrán concederse unidos al inicio o término de otros periodos vacacionales, por conducto del Sindicato, a quienes laboren en áreas de archivo donde se manejen documentos con alta concentración de polvo o contaminados con hongos, bacterias o que estén expuestos a emanaciones radioactivas, manejo de sustancias corrosivas o tóxicas, previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT.

ARTÍCULO 62.- Las y los trabajadores tienen derecho a que se les conceda licencia médica cuando padezcan enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 111 de la Ley en concordancia con el Numeral 37 de la Ley del ISSSTE, por lo que previa valoración médica, disfrutarán dicho beneficio como sigue:

- I.- A las y los trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;
- II.- A las y los trabajadores que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;
- III.- A las y los trabajadores que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y
- IV.- A las y los trabajadores que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del trabajador para desempeñar sus labores, se concederá licencia sin goce de sueldo hasta por cincuenta y dos semanas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

Los cómputos de las licencias serán continuos o discontinuos cada año, contados a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

ARTÍCULO 63.- Las y los trabajadores que por enfermedad no puedan presentarse a sus labores, estarán obligados en el mismo día a dar aviso de esta situación, por vía telefónica o por cualquier otro medio a su jefe inmediato, sin perjuicio de que acudan a la clínica del ISSSTE que les corresponda o a la Secretaría de Salud, a falta del primero en la localidad, y si no existe médico oficial a médico particular, en los términos previstos por las disposiciones aplicables en la materia y en estas Condiciones.

ARTÍCULO 64.- Las y los trabajadores que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo anterior, a más tardar en los dos días hábiles siguientes a la reanudación de sus labores, deberán presentar a su unidad administrativa correspondiente la licencia médica otorgada, con el objeto de que sus incidencias sean justificadas.

ARTÍCULO 65.- Las madres o en su caso los padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente sobre sus hijos menores de doce años, disfrutarán de licencias médicas para cuidados maternos o paternos. Así mismo las y los trabajadores que tengan hijos con problemas físicos o mentales, que comprueben que están impedidos para valerse por ellos mismos, sin importar la edad, gozarán del mismo beneficio, en los siguientes términos:

Se otorgará por todo el tiempo que señale el médico tratante en términos de los cómputos señalados en el Artículo 111 de la Ley. El trabajador solicitará la licencia médica en la consulta o visita domiciliaria del médico del ISSSTE.

Quienes requieran de mayor número de días para la atención de las enfermedades de sus menores hijos, podrán solicitar licencia sin goce de sueldo, con sujeción a las reglas generales establecidas en estas Condiciones.

La concesión de licencias a las que se refiere el párrafo anterior, no afectará el cómputo para el otorgamiento al trabajador de otro tipo de licencias a que tenga derecho.

ARTÍCULO 66.- La Dependencia, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, concederán licencia a las y los trabajadores en los siguientes términos:

I.- Con goce de sueldo:

- a) A quienes sean electos miembros de los Comités, Coordinaciones y Comisiones Nacionales, así como a los Secretarios Generales de las Secciones que conforman la estructura del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de

Administración Tributaria, y a los que sean nombrados representantes del mismo ante la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por todo el tiempo que duren en su cargo.

- b) A los integrantes de las Secciones Sindicales por el tiempo necesario, para desempeñar comisiones sindicales transitorias o temporales, a solicitud del propio Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.
- c) Hasta por doce días en un año para atender asuntos personales y serán concedidos hasta por tres días continuos en un mes, en cualquier día de la semana, para lo que bastará únicamente con la solicitud del trabajador o del Sindicato, por medio de la Sección o la Delegación correspondiente, la cual se realizará a través del formato respectivo ante el área administrativa de su adscripción, debiendo presentarse con dos días hábiles de anticipación.

Quienes no disfruten del beneficio señalado en el párrafo que antecede, tendrán derecho al pago del importe de doce días de salario.

Asimismo, quienes hayan disfrutado hasta de tres días, tendrán derecho al pago del número que resulte de la resta de los días disfrutados de los doce a que se refiere el párrafo anterior.

Esta prestación se cubrirá en el primer mes del año calendario siguiente, de acuerdo al salario del último puesto del trabajador, así como a los trabajadores integrantes de las Secciones y Delegaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, debido a sus atribuciones y sujeto a disponibilidad presupuestaria. Quedando excluidos de este beneficio los trabajadores con menos de seis meses de servicios, los que hayan sido exentados de firma por su jefe inmediato para el desempeño de sus labores específicas y los integrantes de los Comités, Coordinaciones y Comisiones Nacionales.

- d) Hasta por cinco días hábiles por cambio de adscripción o radicación a otra localidad, conforme a las disposiciones establecidas en estas Condiciones.
- e) Por tres meses, siempre que acrediten el inicio de trámites para obtener cualquier tipo de pensión en términos de la Ley del ISSSTE.
- f) Hasta por diez días hábiles por contraer matrimonio contados a partir de la fecha de la celebración del contrato jurídico. Las y los trabajadores deberán solicitar la licencia con una anticipación de

tres días hábiles, debiendo entregar a su unidad administrativa correspondiente por conducto del Sindicato, copia certificada del acta de matrimonio expedida por la oficina del Registro Civil en un término no mayor a treinta días naturales posteriores a la celebración del acto jurídico.

- g) Diez días hábiles para sustentar examen profesional a nivel licenciatura, maestría o doctorado, anteriores a la fecha fijada para su sustentación.

Las y los trabajadores deberán solicitar previamente la licencia con una anticipación de quince días hábiles a la presentación del examen.

- h) Cinco días naturales por fallecimiento del cónyuge o un familiar de los considerados por el Código Civil en primer grado por afinidad y consanguinidad y en segundo grado consanguíneo en línea colateral, bastando la solicitud del trabajador a través del Sindicato, debiendo entregar el acta de defunción dentro de los quince días hábiles posteriores al deceso. De no hacerlo así se aplicarán las sanciones previstas en estas Condiciones.

II.- Sin goce de sueldo:

- a) A las y los trabajadores que sean electos para el desempeño de cargos de elección popular, desde la fecha de la elección y por todo el tiempo que duren en su cargo.
- b) A las y los trabajadores que sean promovidos a puestos de confianza en la Dependencia, el SAT o en cualquiera de las Dependencias de la Administración Pública Federal sujetas al régimen laboral del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución, en términos de la Ley y estas Condiciones.

Al causar baja en el cargo de confianza en la Dependencia o el SAT, deberán reincorporarse a laborar de manera inmediata a su puesto de base en la unidad administrativa en la que se venían desempeñando.

En los casos de las y los trabajadores que fueron contratados bajo el régimen de confianza en otra Dependencia, retornaran a la unidad administrativa en la cual se desempeñaban como de base.

Al momento de solicitarlo, conservarán su carácter de inamovibles y se sumará a su antigüedad el tiempo que se hubieran desempeñado en el puesto de confianza.

En ningún caso procederá convertir las plazas de base a puestos de confianza.

- c) Las y los trabajadores con antigüedad a partir de un año, tienen derecho a licencias para asuntos particulares, de acuerdo a las especificaciones siguientes; en este primer periodo;
- 1.- Hasta por un mes, a partir de que cumplan su primer año de servicios;
 - 2.- Hasta por dos meses, a partir de que cumplan su segundo año de servicios;
 - 3.- Hasta por tres meses, a partir de que cumplan su tercer año de servicios; y
 - 4.- Hasta por seis meses, a partir de que cumplan su cuarto año de servicios.

Con el propósito de no afectar las necesidades del servicio, las y los trabajadores deberán solicitar las licencias referidas anteriormente, por conducto del Sindicato, en los términos siguientes:

- I.- Con una semana, en el caso de licencia por un mes;
- II.- Con dos semanas, en el caso de licencia por dos meses;
- III.- Con tres semanas, en el caso de licencia por tres meses; y
- IV.- Con un mes, en el caso de licencia por seis meses.

En el caso de las y los trabajadores a quienes se les haya otorgado licencia hasta por un máximo de seis meses, nuevamente se les podrá conceder siempre y cuando se sujeten al cómputo de un nuevo periodo de acuerdo a las especificaciones siguientes:

1. Hasta un mes en el primer año de este segundo periodo;
2. Hasta dos meses en el segundo año de este segundo periodo;
3. Hasta por tres meses en el tercer año de este segundo periodo; y
4. Hasta por seis meses en el cuarto año de este segundo periodo.

Periodos que se repetirán subsecuentemente a lo largo de toda su vida laboral.

Los días de licencia que se autoricen deberán ser computados por la Dependencia o el SAT a efecto de vigilar que no rebasen los seis meses establecidos como máximo a que se tiene derecho en cada periodo.

El tiempo concedido por este tipo de licencias no se computara para efectos de antigüedad en el servicio de las y los trabajadores.

TÍTULO SEXTO
Riesgos de Trabajo
Medidas para Evitar los Riesgos de Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO
Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 67.- Los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos las y los trabajadores en ejercicio o con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 68.- El accidente de trabajo es toda lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria o incluso la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida y que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, así como toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento producido en las mismas circunstancias.

Los accidentes que ocurran al trasladarse las y los trabajadores directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste al primero, quedan incluidos en lo previsto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 69.- La enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que las y los trabajadores se vean obligados a prestar sus servicios.

ARTÍCULO 70.- Las y los trabajadores tendrán derecho a licencias médicas así como a la calificación por riesgo de trabajo de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley del ISSSTE.

Las y los trabajadores o el Sindicato podrán recurrir los dictámenes emitidos en los términos de la Ley del ISSSTE y estas Condiciones.

ARTÍCULO 71.- En términos de la Ley del ISSSTE, los riesgos de trabajo, pueden producir los siguientes efectos:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad parcial;
- III.- Incapacidad total; y
- IV.- Muerte.

ARTÍCULO 72.- El jefe inmediato de las y los trabajadores con intervención de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT dará aviso al ISSSTE cuando acontezca un accidente de trabajo dentro de los tres días siguientes de ocurrido el siniestro. Asimismo, turnará copia del acta al Sindicato.

Cuando se compruebe que el jefe inmediato incumplió lo establecido en este artículo, las y los trabajadores o sus beneficiarios por conducto del Sindicato, elevaran su queja y

solicitaran la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, con el propósito de que se proceda a dar el aviso de referencia al ISSSTE de manera inmediata.

ARTÍCULO 73.- La Ley del ISSSTE no considera riesgos de trabajo, a los ocurridos en los siguientes supuestos:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose las y los trabajadores en estado de embriaguez;
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose las y los trabajadores bajo los efectos de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que lo hubiese hecho del conocimiento de su jefe inmediato;
- III.- Si las y los trabajadores se ocasionan intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV.- Los daños, lesiones o padecimientos que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado u originado por algún delito; y
- V.- Las enfermedades o lesiones que presenten las y los trabajadores consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 74.- El monto de la pensión en caso de fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo, se cubrirá conforme al orden y disposiciones establecidas en la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 75.- La solicitud de servicios al ISSSTE, relacionada con el acontecimiento y consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo, se sujetará a los instructivos que para el efecto emita el propio ISSSTE, en los cuales se especifican los formatos, documentos y acciones que deben cumplimentarse en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

Medidas para Evitar los Riesgos de Trabajo

ARTÍCULO 76.- La seguridad e higiene en el trabajo en las unidades administrativas de la Dependencia o del SAT, se norman por lo dispuesto en la Ley, la Ley del ISSSTE y sus reglamentos y por tanto, la propia Dependencia o el SAT conjuntamente con el Sindicato coadyuvarán en la realización de las acciones de carácter preventivo que promueva el ISSSTE, así como de propia iniciativa, con objeto de abatir la incidencia en los riesgos de trabajo.

En relación con lo anterior, la Dependencia o el SAT y el Sindicato, facilitarán en lo correspondiente, los estudios e investigaciones sobre la materia, proporcionarán los datos e informes para la elaboración de estadísticas, solicitarán en su caso el apoyo del ISSSTE para la impartición de cursos de orientación, sobre la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y difundirán e implantarán en su ámbito, las normas preventivas de riesgos de trabajo de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 77.- En cada unidad administrativa de la Dependencia o el SAT, se constituirán y funcionarán Comisiones Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, con sujeción a las disposiciones que dicte y promueva el ISSSTE y en las cuales se integrará al Sindicato, en beneficio de los trabajadores.

Asimismo, se considerarán las medidas para evitar los riesgos de trabajo, que se contengan en las normas internas que se expidan para las unidades administrativas de la Dependencia o el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y se aplicarán las disposiciones correspondientes para coadyuvar a la protección civil interna de prevención y auxilio de las y los trabajadores en el caso de catástrofes.

Con el objeto de prevenir y detectar enfermedades de las y los trabajadores, la Dependencia o el SAT conjunta o indistintamente con el Sindicato, llevarán a cabo campañas de salud en todas las unidades administrativas.

TÍTULO SÉPTIMO **Exámenes Médicos**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- Las y los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos conforme a lo previsto en los siguientes casos:

- I. El jefe inmediato de las y los trabajadores, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo.

La Dependencia o el SAT solicitarán al ISSSTE la práctica de exámenes médicos, a efecto de constatar si las y los trabajadores se encuentran aptos para el desarrollo de sus funciones y en su caso, solicitarán el dictamen médico correspondiente.

- II.- A solicitud de las y los trabajadores, de la Dependencia, el SAT o del Sindicato, se solicitará su valoración médica con el fin de certificar si su padecimiento es a consecuencia de las labores desarrolladas por el desempeño de su trabajo.
- III.- Derivado de la detección de que alguna o algún trabajador concorra a su trabajo bajo los efectos del alcohol, drogas enervantes o sustancias medicinales, sin contar con prescripción médica, dará lugar a que el jefe inmediato solicite valoración médica e informará al Sindicato conforme a lo dispuesto en la Ley y en estas Condiciones.

ARTÍCULO 79.- En los casos previstos por las fracciones I y III del Artículo 78 de estas Condiciones, el jefe inmediato con la intervención del Sindicato, está facultado para solicitar al ISSSTE y a falta de este servicio, al médico oficial del lugar o a médico particular, siempre que no existan servicios de los expresados anteriormente, practiquen los exámenes requeridos.

TÍTULO OCTAVO
Derechos
Obligaciones y Prohibiciones

CAPÍTULO PRIMERO
Derechos

ARTÍCULO 80.- Las y los trabajadores, en lo individual gozarán de los siguientes derechos, sin perjuicio de los que consagra la Ley y de los demás que se desprenden de estas Condiciones:

- I.- A la oportunidad de trabajo dentro de un clima laboral que propicie su desempeño honesto, eficiente y productivo, su identificación con los objetivos institucionales y que contribuyan a la satisfacción de sus expectativas laborales e intereses, así como a la promoción de su desarrollo personal;
- II.- Al respeto irrestricto a su condición de persona, así como de servidor público y a las prerrogativas que entrañan la Ley, estas Condiciones, las leyes del orden común, la jurisprudencia, la costumbre, el uso, los principios generales del Derecho y la equidad;
- III.- Al trato amable, respetuoso, diligente e imparcial para sí y sus familiares, por parte de sus superiores jerárquicos y compañeros, dentro y fuera de los centros de trabajo y del horario de labores;
- IV.- Al planteamiento en principio a su jefe inmediato de sugerencias, asuntos o problemas que le afecten y a ser escuchado por éste;
- V.- A la expedición y entrega en su favor de la copia de la constancia de nombramiento como nuevo ingreso, al ocupar un puesto vacante por desplazamiento escalafonario o renivelación por profesionalización, así como a manifestar en su caso, la aceptación del cargo que se le confiere con la Protesta Constitucional correspondiente;
- VI.- A acudir ante el Sindicato, cuando estime que se han violado sus derechos, o es objeto de acoso sexual o laboral;
- VII.- A percibir los salarios devengados conforme al tabulador autorizado a cambio de los servicios que preste en el puesto, jornada, lugar y unidad administrativa de adscripción establecidos y en su caso, a la devolución de descuentos o retenciones improcedentes;
- VIII.- A que se le apliquen correctamente las retenciones, descuentos y sanciones a que se refiere la Ley y estas Condiciones;
- IX.- A las prestaciones y servicios previstos en la Ley y en estas Condiciones; asimismo, a las que establezca el Titular, previo acuerdo con el Sindicato;

- X.- A desempeñar las funciones y actividades inherentes a su puesto y labores y en su caso, a prestar su colaboración para realizar actividades distintas a las de su puesto y nivel, siempre que acceda expresamente a solicitud de la Dependencia o el SAT y se trate de necesidades especiales de carácter transitorio, tomando en cuenta la opinión del Sindicato;
- XI.- A prestar sus servicios dentro del horario laboral estipulado en estas Condiciones, o en su caso conforme a las modalidades convenidas por la Dependencia o el SAT con el Sindicato;
- XII.- A recibir uniformes, equipos de seguridad y prendas de vestir que le proporcione la Dependencia o el SAT, cuando el puesto o la naturaleza de sus funciones lo requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria;
- XIII.- A la evaluación de su desempeño laboral para el otorgamiento de los estímulos y recompensas civiles a que se refiere la Ley de la materia, así como otros incentivos y beneficios que se otorguen al personal conforme a estas Condiciones o que disponga la propia Dependencia o el SAT con la intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;
- XIV.- A la inducción para el mejor conocimiento de la Dependencia o el SAT;
- XV.- A la capacitación para su desarrollo profesional y personal conforme a lo establecido en los Artículos 37 y 40 de estas Condiciones;
- XVI.- A ocupar puestos de confianza cuando la Dependencia o el SAT lo hayan promovido, proporcionándole la capacitación específica para tal efecto;
- XVII.- A ser incluido en los registros de asistencia correspondientes, cuando por alguna circunstancia no aparezca;
- XVIII.- A disfrutar de los días de suspensión de labores como de descanso con goce de salario, los señalados en el Artículo 58 de estas Condiciones;
- XIX.- A la tolerancia de treinta minutos para el registro de asistencia al inicio de la jornada de labores;
- XX.- A las tolerancias de horario establecidas en el Artículo 46 de estas Condiciones;
- XXI.- A recibir los pagos adicionales previstos en el Artículo 54 de estas Condiciones;
- XXII.- A la licencia a que alude el Artículo 55 de estas Condiciones, en el caso de las madres trabajadoras;
- XXIII.- A la licencia prevista en el Artículo 56 de estas Condiciones, en el caso de los padres trabajadores;

- XXIV.- Al tiempo previsto en el Artículo 57 de estas Condiciones, en el caso de las trabajadoras que sean madres cuyos hijos se encuentren en periodo de lactancia;
- XXV.- A la justificación de las omisiones de registro conforme a los Artículos 48, 49 y 50 de estas Condiciones;
- XXVI. A disfrutar de los descansos, vacaciones, permisos y licencias de conformidad con lo dispuesto en la Ley y estas Condiciones;
- XXVII.- A la protección derivada de los seguros previstos en la Ley del ISSSTE;
- XXVIII.- A solicitar y en su caso, a que se le practiquen exámenes médicos para el otorgamiento de licencias médicas o traslados por enfermedad y a falta de médico oficial, a presentar certificado de médico particular validado por el ISSSTE;
- XXIX.- A la autorización de cambio de adscripción, radicación, de funciones, reubicación y reasignación, por causas de salud, familiares o domiciliarias, en cuyo caso deberá presentar certificación médica expedida por el ISSSTE o validada por éste, con apego a la normatividad aplicable y a lo señalado en estas Condiciones, con la intervención del Sindicato;
- XXX.- A la percepción oportuna de pasajes, viáticos, gastos por flete de menaje y de otros apoyos, según corresponda, de conformidad con las disposiciones que rijan su otorgamiento, por remoción determinada por la Dependencia o el SAT, previa demanda de cese instaurada ante el Tribunal;
- XXXI.- A la ocupación del puesto u otro equivalente y a las funciones que desempeñaba, al reanudar el servicio del que se hubiere ausentado por incapacidad otorgada por el ISSSTE, o por haberse desempeñado en plaza de confianza o licencia con o sin goce de sueldo;
- XXXII.- A la reinstalación en su puesto u otro equivalente cuando hubiere mediado cese o suspensión, así como al pago de los salarios caídos, en términos del laudo firme que al efecto pronuncie el Tribunal;
- XXXIII.- A la reanudación de labores, concluidas las causas que dieron origen a la suspensión de los efectos del nombramiento, y en los casos de sentencias absolutorias ejecutoriadas de conformidad con lo establecido en la Ley y estas Condiciones;
- XXXIV.- A la participación y justificación de los días en que asistan a eventos deportivos, actos culturales y sociales que organicen conjunta o indistintamente la Dirección General de Recursos Humanos y su equivalente en el SAT y el Sindicato;
- XXXV.- A asistir a las asambleas y actividades sindicales, previa solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de

Administración Tributaria ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT;

- XXXVI.- A la asignación, previa solicitud del Sindicato, de labores compatibles con sus posibilidades de desempeño diferentes a las habituales, en caso de incapacidad dictaminada por el ISSSTE, que le impida desarrollar las correspondientes al puesto que ocupaba al expedirse el dictamen médico;
- XXXVII.-Al ingreso de un familiar de los considerados por el Código Civil a la Dependencia o al SAT por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, previa solicitud durante los dos primeros meses de su licencia prepensionaria, en términos de la Ley del ISSSTE. En los casos de incapacidad total, invalidez o por fallecimiento; se concederán hasta tres meses para la solicitud correspondiente. Para estos efectos, una vez cubiertos los requisitos previstos en estas Condiciones, el familiar del trabajador ingresará al puesto de último nivel, pie de rama en la unidad administrativa en que se hubiere generado la vacante, una vez realizados los desplazamientos escalafonarios correspondientes;
- XXXVIII.-A presentar renuncia por escrito, con sujeción a las disposiciones de la Ley y estas Condiciones;
- XXXIX.- A recibir los beneficios derivados del o los seguros y las prestaciones a que tenga derecho en términos de ley, pensiones y en su caso, los apoyos y servicios después de la terminación de los efectos de su nombramiento, conforme a la Ley del ISSSTE;
- XL.- Al otorgamiento de cinco días hábiles conforme a lo dispuesto por el Artículo 66, fracción I inciso h;
- XLI.- A que se les proporcione una vez al año, a quienes lo necesiten, anteojos de línea económica y de fabricación nacional a través de ópticas especializadas con que convengan la Dependencia o el SAT y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;
- XLII.- Al pago de la renovación de la licencia de conducir, cuando compruebe que realiza funciones de chofer, previa certificación del jefe inmediato;
- XLIII- Las madres trabajadoras que no reciban atención por no existir en la localidad estancias infantiles del ISSSTE, a recibir de la Dependencia o el SAT la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos, 00/100 M.N.) anuales, por cada hijo mayor de cuarenta y cinco días y hasta que cumpla seis años de edad o que inicie el ciclo escolar inmediato.

El mismo beneficio será otorgado a los trabajadores viudos o divorciados que comprueben tener la custodia judicial del menor;

- XLIV.- A disfrutar de un descanso anual extraordinario de cinco días, conforme a lo establecido en el Artículo 61, segundo párrafo de estas Condiciones;
- XLV.- A recibir la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos, 00/100 M.N.), cuando obtengan título de licenciatura, maestría o doctorado;
- XLVI.- A recibir la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos, 00/100 M.N.), las madres trabajadoras con motivo del diez de mayo;
- XLVII.- A recibir la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos, 00/100 M.N.), con motivo del Día del Trabajador Hacendario;
- XLVIII.- A que se le expida y en su caso se le certifiquen en un máximo de quince días naturales, por parte de la Dependencia o el SAT, los documentos necesarios para el goce de las prestaciones que otorguen la Ley del ISSSTE y otras disposiciones especiales; y
- XLIX.- A que les sea cubierto a los familiares o a quien se haya hecho cargo de los gastos de inhumación debidamente comprobado, el importe de hasta cuatro meses de salario tabular que devengaba el trabajador, en caso de fallecimiento, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones y Prohibiciones

ARTÍCULO 81.- Las y los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Desempeñar las labores inherentes a su puesto con el cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiere la realización de las funciones y objetivos de la Dependencia o el SAT, en los términos de estas Condiciones;
- II.- Conducirse con amabilidad, rectitud, respeto e imparcialidad con sus superiores jerárquicos, compañeros, así como los parientes de éstos, dentro y fuera de los centros de trabajo y del horario de labores, a efecto de coadyuvar a la armonía en las distintas unidades administrativas. Obligación que las y los trabajadores también deberán cumplir con los instructores, profesores, jueces, comités y árbitros de los cursos de capacitación, concursos, eventos sociales, culturales y deportivos que organice o en los que participen conjunta o separadamente la Dependencia, el SAT o el Sindicato;
- III.- Sujetarse a la dirección y dependencia de sus jefes inmediatos, cumpliendo las disposiciones que estos le señalen en el ejercicio de sus atribuciones e informar con oportunidad de cualquier irregularidad en el servicio de que tenga conocimiento;
- IV.- Contribuir, de acuerdo con sus funciones, a la formulación de los planes, programas y presupuesto de su unidad de adscripción;
- V.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo, que tengan carácter secreto o que por su naturaleza no deben ser objeto de divulgación;
- VI.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, así como cuidar y conservar en buen estado los muebles, documentos, correspondencia, maquinaria, equipo, útiles y demás enseres que le proporcione la Dependencia o el SAT para el desempeño de sus funciones e informar por escrito a su jefe inmediato los desperfectos que los citados bienes sufran tan pronto lo advierta;
- VII.- Cubrir la reparación del daño que intencionalmente, por negligencia o imprudencia, cause a los bienes que estén al servicio de la Dependencia o del SAT, cuando de las investigaciones que se realicen con la intervención del Sindicato, quede demostrado que le son imputables;
- VIII.- Participar en los programas de capacitación en términos de estas Condiciones;
- IX.- Asistir puntualmente al centro de trabajo para el desarrollo oportuno de sus labores, permaneciendo en él durante el horario de labores;

- X.- Desarrollar las funciones correspondientes a su puesto, sin perjuicio de que disfrute de la exención en el registro de control de asistencia, en términos de estas Condiciones;
- XI.- Registrar y actualizar su domicilio particular, mediante el procedimiento que establezca la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra el cambio;
- XII.- Residir dentro del territorio nacional, excepto cuando las oficinas donde preste sus servicios no estén ubicadas en el mismo o sea autorizado expresamente para tal fin, por la Dependencia o el SAT;
- XIII.- Usar en el desempeño de sus labores, las identificaciones oficiales, los uniformes, los equipos de seguridad y las prendas de vestir que la Dependencia o el SAT les proporcione;
- XIV.- Permanecer en su centro de trabajo el tiempo estrictamente indispensable para prestar el apoyo que se requiera, en los casos de catástrofe o riesgo inminente en que peligre la vida o la seguridad del trabajador, sus compañeros, los servidores públicos de mando medio y superior o la existencia misma de las instalaciones y asimismo, observar en todos los casos las disposiciones en materia de prevención de riesgos;
- XV.- Notificar a su unidad de adscripción los casos de enfermedad o accidente que le afecten, en los términos establecidos en estas Condiciones y en la Ley del ISSSTE;
- XVI.- Sujetarse a la práctica de las visitas y exámenes médicos en los términos de estas Condiciones;
- XVII.- En los casos de remoción, presentarse al nuevo centro de trabajo en los términos de la Ley y estas Condiciones;
- XVIII.- Participar en los actos culturales, deportivos y sociales que promuevan conjuntamente la Dependencia o el SAT y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud;
- XIX.- Cubrir los adeudos contraídos con el Estado y reintegrar los pagos que se le hayan hecho en exceso, con sujeción a lo establecido en la Ley y en la normatividad aplicable;
- XX.- Tratar con respeto, cortesía y diligencia al público;
- XXI.- Responsabilizarse de sus funciones hasta en tanto haga entrega del material, mobiliario y equipo que le hubieran sido asignados, cuando se trate de promoción, remoción, separación o renuncia e informe del estado de los asuntos pendientes; y

- XXII.- Comparecer ante autoridad competente que lo requiera, cuando se trate de hechos propios, le consten los mismos o haya intervenido en la instrucción de las actas previstas en la Ley y estas Condiciones.

ARTÍCULO 82.- Las y los trabajadores tienen las siguientes prohibiciones:

- I.- Ejercer las funciones de un puesto, cargo o comisión posterior al término de su nombramiento o del periodo posterior para el cual se le designó;
- II.- Aceptar algún otro puesto, cargo, comisión oficial o particular y desempeñarlo cuando sea incompatible con las funciones u horario de labores que tiene asignadas y que le impidan las disposiciones aplicables;
- III.- Aprovechar su puesto, cargo o comisión para intervenir u obtener beneficio personal dentro o fuera de su horario de labores, en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal, por sí o por interpósita persona;
- IV.- Solicitar, insinuar, aceptar gratificaciones, obsequios, así como ofrecerlos o entregarlos a otros trabajadores, por dar preferencia al despacho de asuntos oficiales, obstaculizar su trámite o retardar su resolución conforme al término señalado en las disposiciones aplicables;
- V.- Hacer dolosamente anotaciones inexactas o alteraciones en documentos en trámite, archivados o en vías de serlo; falsificar éstos, o firmas, sellos, credenciales, así como cualquier otro de carácter oficial;
- VI.- Proporcionar a terceros, sin autorización, expedientes, documentos, datos o informes de carácter reservado, relacionados con asuntos propios de la Dependencia o el SAT, así como extravíarlos, destruirlos, sustraerlos u ocultarlos;
- VII.- Usar sin autorización las instalaciones, bienes y medios de la Dependencia o el SAT, para asuntos personales, así como los que tenga a su cuidado, para fines ajenos a sus labores;
- VIII.- Averiar intencionalmente edificios, destruir equipamiento, instrumentos y demás materiales o documentos relacionados con su trabajo;
- IX.- Permanecer o entrar a las oficinas después de su horario de labores, salvo que se cuente con la autorización de su jefe inmediato;
- X.- Registrar la asistencia de otro trabajador o permitir que ésta acción se realice en su favor, así como hacerlo en un inmueble distinto al de su adscripción sin la autorización por escrito de su jefe inmediato;
- XI.- Presentarse en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes o afectado por la ingestión de medicamentos no prescritos por médico legalmente autorizado, así como introducir o ingerir estas sustancias en el centro de trabajo;

- XII.- Cometer actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres en el centro de trabajo, durante o fuera de su horario de labores, así como en los cursos de capacitación, concursos, eventos sociales, culturales y deportivos que organice o en los que participen la Dependencia, el SAT o el Sindicato;
- XIII.- Introducir o ingerir alimentos en las áreas de trabajo;
- XIV.- Realizar actos de comercio, cajas de ahorro y hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores, ya sea directamente o por interpósita persona;
- XV.- Portar cualquier tipo de armas dentro del centro de trabajo, salvo aquellos que por su función lo requieran y se encuentren en el desempeño del servicio;
- XVI.- Realizar actos ajenos a sus funciones en los recintos oficiales de la Dependencia o del SAT, salvo su asistencia a asambleas autorizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;
- XVII.- Suspender sus funciones total o parcialmente durante su horario de labores;
- XVIII.- Instigar a los trabajadores para que dejen de cumplir con sus obligaciones o a que cometan cualquier acto prohibido por la Ley o estas Condiciones;
- XIX.- Asistir dentro de los centros de trabajo a reuniones de carácter sindical, cuando no sean convocados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;
- XX.- Usar los medios de comunicación o electrónicos para fines distintos a sus funciones, tales como visualizar, enviar e intercambiar imágenes, mensajes obscenos o pornográficos; así como promover ventas, realizar actos proselitistas, difamar a los trabajadores, a la Dependencia, al SAT o al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;
- XXI.- Utilizar un lenguaje obsceno, hacer bromas o comentarios sexistas hacia las personas durante el desempeño de sus labores;
- XXII.- Expresar comentarios ofensivos a las personas, así como miradas morbosas o sugestivas que incomoden, en el centro de trabajo;
- XXIII.- Ejercer presión o amenazas dentro o fuera del centro de trabajo o con motivo de sus funciones, para que alguna persona acepte invitaciones a encuentros o citas no deseados;
- XXIV.- Realizar actos para conseguir contacto físico no deseado con alguna persona en el desempeño de sus labores; y

XXV.- Hostigar, acosar o coaccionar a alguna persona en el desempeño de sus labores, para tener relaciones sexuales dentro o fuera del centro de trabajo.

TÍTULO NOVENO
Facultades de la Dependencia
Obligaciones del Titular

CAPÍTULO PRIMERO
Facultades de la Dependencia

ARTÍCULO 83.- La Dependencia y el SAT tendrán las siguientes facultades exclusivas:

- I.- Estructurar y organizar las unidades administrativas y vigilar su funcionamiento;
- II.- Ejercitar las acciones y realizar las defensas que consideren pertinentes en beneficio de sus intereses;
- III.- Ejecutar los laudos dictados por el Tribunal;
- IV.- Efectuar la investigación de hechos imputables a las y los trabajadores que pudieran dar lugar a la configuración de un delito en el caso de una causal de cese;
- V.- Dejar de cubrir el salario correspondiente a los días que éstos no lo devenguen por las causas a que se refieren estas Condiciones;
- VI.- Estimular a las y los trabajadores que se distingan por sus méritos y otorgar recompensas en términos de la Ley de la materia y estas Condiciones;
- VII.- Imponer las sanciones a que se hagan acreedores las y los trabajadores en términos de la Ley y estas Condiciones;
- VIII.- A realizar dentro de los términos establecidos por la Ley, las retenciones y descuentos, sobre los salarios en la fecha en que ocurra la incidencia o hecho de que se trate; y
- IX.- A dejar sin efectos el nombramiento del trabajador, en el lapso de un mes, a partir de su ingreso, previa investigación con que se compruebe que mediante certificados o referencias falsas, se haya atribuido capacidades, aptitudes o facultades de que carezca.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones del Titular

ARTÍCULO 84.- Son obligaciones del Titular:

- I.- Proporcionarles el equipo para la realización de las labores que implican el cumplimiento de sus funciones, objetivos y programas de conformidad con los puestos y recursos presupuestales autorizados y la normatividad aplicable, en condiciones de respeto y dignidad, así como promover las acciones que propicien su desempeño honesto, eficiente y la identidad con la Dependencia, así como su desarrollo, superación y bienestar personal;
- II.- Dar a conocer al Sindicato, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes a aquel en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- III.- Aceptar a propuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, la incorporación de un familiar de los considerados por el Código Civil que sustituirá a los trabajadores que se amparen al beneficio de la pensión en cualquiera de las modalidades que contempla la Ley del ISSSTE o en caso de fallecimiento, en términos de estas Condiciones;
- IV.- Proporcionarles en todos los casos, copia requisitada de su constancia de nombramiento, en los términos que señalan estas Condiciones;
- V.- Cubrirles su salario que señalan los tabuladores autorizados, así como las primas y aguinaldo u otras prestaciones que de manera extraordinaria se generen o devenguen;
- VI.- Aplicar las retenciones, descuentos o sanciones, así como devolver a las y los trabajadores, aquellos que no procedan, en términos de la Ley y estas Condiciones;
- VII.- Utilizar los servicios de las y los trabajadores exclusivamente en las funciones comprendidas en su puesto;
- VIII.- Dar a las y los trabajadores un trato amable, respetuoso, diligente e imparcial, por conducto de su jefe inmediato y los servidores públicos de mando medio y superior, dentro y fuera de los centros de trabajo y de su horario de labores, así como a sus familiares;
- IX.- Proporcionar a las y los trabajadores dos uniformes al año, así como los equipos de seguridad y las prendas de vestir que se requieran para el desempeño de sus funciones en términos de estas Condiciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria;

- X.- Proporcionar a los contingentes representativos de la Dependencia y el SAT, por conducto del Sindicato, durante la primera quincena del mes de abril, juego de pants, chamarra y gorra, con motivo de la celebración del primero de mayo, conforme a la disponibilidad presupuestaria;
- XI.- Dar a conocer a las y los trabajadores previamente, las remociones determinadas por la Dependencia o el SAT, en los términos previstos en la Ley y estas Condiciones;
- XII.- Otorgar a las y los trabajadores los derechos y prestaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley y estas Condiciones;
- XIII.- Promover y proporcionar a las y los trabajadores la capacitación para elevar su eficiencia, productividad y calidad en el desempeño del servicio, que propicien al mismo tiempo mejorar sus condiciones de vida y su desarrollo en los términos de estas Condiciones;
- XIV.- Otorgar a las y los trabajadores estímulos y recompensas civiles en los términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, así como otros incentivos y beneficios señalados en estas Condiciones y los que se promuevan, con la intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;
- XV.- Fomentar la participación de las y los trabajadores en eventos culturales, deportivos y sociales, en la forma y términos que promuevan conjunta o separadamente la Dependencia, el SAT y el Sindicato;
- XVI.- Brindar a las Comisiones Mixtas de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, el apoyo que requieran para el desempeño de sus funciones;
- XVII.- Previa solicitud del Sindicato, asignar a las y los trabajadores labores compatibles con sus posibilidades de desempeño, conforme al dictamen médico del ISSSTE;
- XVIII.- Proporcionar a las y los trabajadores asistencia jurídica cuando sean procesados por actos ejecutados en cumplimiento de su deber y otorgar las fianzas tan pronto sean fijadas para que obtengan su libertad caucional al efecto, se observarán las reglas siguientes:

En cuanto lo soliciten las y los trabajadores por conducto del Sindicato o de sus familiares, el jefe inmediato expedirá constancia de que se encontraba en funciones en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento penal, de la que enviará copia a la Tesorería de la Federación y a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

La constancia a que se refiere el inciso anterior, será suficiente para que el Tesorero o el Subtesorero de la Federación expidan y pongan a disposición del juez que conozca de la causa, el certificado que cubra la fianza o caución fijada para que las y los trabajadores recuperen su libertad.

- XIX.- Asignar a las y los trabajadores el puesto y funciones que desempeñaban o equivalentes, al reingresar al servicio, en los casos de supresión, cuando reanuden el servicio del que se hubieren ausentado por incapacidad otorgada por el ISSSTE o licencia con o sin goce de sueldo;
- XX.- Disponer la reanudación de labores de las y los trabajadores, una vez que se dicte sentencia absoluta que cause ejecutoria, en el caso de suspensión temporal de los efectos de su nombramiento;
- XXI.- En cumplimiento del laudo respectivo, reinstalar a las y los trabajadores en el puesto del cual hubieren sido separados o en otro equivalente, en el caso de ocupación o supresión, del que desempeñaban, en términos de la fracción III del Artículo 43 de la Ley;
- XXII.- Cubrir a las y los trabajadores la indemnización por separación injustificada en el caso de haber optado por ésta o pagarles el monto de los salarios caídos y demás prestaciones económicas en términos del laudo definitivo, con sujeción en ambos supuestos a lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 43 de la Ley;
- XXIII.- Expedir a las y los trabajadores y en su caso certificarles, en el transcurso de quince días naturales, los documentos necesarios para el trámite de las prestaciones que otorguen la Ley del ISSSTE y otras disposiciones especiales;
- XXIV.- En caso de fallecimiento, cubrir a los familiares o a quien se haya hecho cargo de los gastos de inhumación previa comprobación, el importe de hasta cuatro meses de salario tabular que devengaba el trabajador, por concepto de pago de defunción en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
- XXV.- Permitir a las y los trabajadores su asistencia a las asambleas o actividades sindicales, convocadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT;
- XXVI.- Proporcionar al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria de manera bimestral, en medio magnético, la plantilla de las y los trabajadores de base actualizada;
- XXVII.- Cubrir el deducible de los contratos de seguros, cuando en el cumplimiento de sus funciones las y los trabajadores causen algún daño a un bien asegurado propiedad de la Dependencia o del SAT, siempre que el hecho no derive de irresponsabilidad, negligencia, dolo o mala fe;
- XXVIII.- Pagar a las y los trabajadores la renovación de la licencia de conducir que requieran para el desempeño de su función;
- XXIX.- Otorgar a las y los trabajadores como días de suspensión de labores con goce de salario, los señalados en el Artículo 58 de estas Condiciones;

- XXX.- Otorgar a las y los trabajadores la tolerancia de treinta minutos para el registro de asistencia al inicio del horario de labores;
- XXXI.- Autorizar a las y los trabajadores las tolerancias de horario establecidas en el Artículo 46 de estas Condiciones;
- XXXII.- Remunerar a las y los trabajadores independientemente del salario habitual, con salario doble por el servicio prestado en forma excepcional en sábados y domingos;
- XXXIII.- Pagarles adicionalmente el 25% de su salario a las y los trabajadores que ordinariamente presten sus servicios en sábado y domingo;
- XXXIV.- Otorgar a los trabajadores hombres cinco días hábiles, por el nacimiento o adopción de cada hijo, y el mismo beneficio a las trabajadoras en caso de adopción en términos de estas Condiciones;
- XXXV.- Justificar a las y los trabajadores las omisiones de registro de entrada o salida en términos de lo previsto en el Artículo 50 de estas Condiciones;
- XXXVI.- Justificar a las y los trabajadores las faltas de asistencia, en términos de los Artículos 48 y 49 de estas Condiciones;
- XXXVII.- Autorizar a las y los trabajadores, las solicitudes de cambio de adscripción, radicación, reubicación, reasignación o cambio de funciones, por causas de salud, domiciliarias o familiares, con apego a la normatividad aplicable y a lo señalado en estas Condiciones, a petición del Sindicato;
- XXXVIII.- Autorizar a las y los trabajadores la ocupación del puesto equivalente y las funciones que desempeñaba, en los casos de supresión del mismo, al reanudar el servicio del que se hubiere ausentado por enfermedad o licencia con o sin goce de sueldo;
- XXXIX.- Reinstalar a las y los trabajadores en su puesto u otro similar existente en la época en que ocurra la reinstalación, habiendo mediado cese o suspensión, así como el pago de los salarios caídos, en términos del laudo firme que al efecto pronuncie el Tribunal;
- XL.- Autorizar a petición del Sindicato, la reanudación de labores de las y los trabajadores concluidas las causas que dieron origen a la suspensión de los efectos del nombramiento y en los casos de sentencias absolutorias ejecutoriadas de conformidad con lo establecido en la Ley y estas Condiciones;
- XLI.- Autorizar la participación de las y los trabajadores en eventos culturales, deportivos y sociales, que organicen conjunta o indistintamente la Dependencia o el SAT y el Sindicato;

- XLII.- Previa solicitud del Sindicato, asignar las labores compatibles con las posibilidades de desempeño de las y los trabajadores diferentes a las habituales, en caso de incapacidad parcial dictaminada por el ISSSTE;
- XLIII.- Otorgar a las y los trabajadores licencia por tres meses, siempre que acredite el inicio de trámites para obtener cualquier tipo de pensión en términos de la Ley del ISSSTE;
- XLIV.- Otorgar a las y los trabajadores a petición del Sindicato, licencia por diez días hábiles para contraer matrimonio contados a partir de la fecha de la celebración del contrato jurídico;
- XLV.- Otorgar a las y los trabajadores a petición del Sindicato, licencia por diez días hábiles para sustentar examen profesional a nivel licenciatura, maestría o doctorado;
- XLVI.- Otorgar a las y los trabajadores a petición del Sindicato, cinco días naturales por fallecimiento del cónyuge, o un familiar de los considerados por el Código Civil en primer grado por afinidad y consanguinidad y en segundo grado consanguíneo en línea colateral;
- XLVII.- Autorizar a las y los trabajadores el ingreso de un familiar de los considerados por el Código Civil a la Dependencia o al SAT por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, previa solicitud durante los dos primeros meses de su licencia prepensionaria, en términos de la Ley del ISSSTE. En los casos de incapacidad total, invalidez o por fallecimiento; se concederán hasta tres meses para la solicitud correspondiente. Para estos efectos, una vez cubiertos los requisitos previstos en estas Condiciones, el familiar de las y los trabajadores ingresará al puesto de último nivel, pie de rama en la unidad administrativa en que se hubiere generado la vacante, una vez realizados los desplazamientos escalafonarios correspondientes;
- XLVIII.- Aceptarles la renuncia por escrito con sujeción a las disposiciones de la Ley y estas Condiciones. Cuando exista sospecha de que el escrito de renuncia presentado por las y los trabajadores es apócrifo o contiene algún vicio del consentimiento, a petición del interesado por conducto del Sindicato, se solicitará se determine su autenticidad y en su caso se declare la improcedencia;
- XLIX.- Proporcionar una vez al año, a las y los trabajadores que lo necesiten, anteojos de línea económica y de fabricación nacional a través de ópticas especializadas con que convengan la Dependencia o el SAT y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;
- L.- Pagarles la renovación de la licencia de conducir a las y los trabajadores que comprueben que realizan funciones de chofer, a solicitud del Sindicato;

- LI.- Pagarles, a las madres trabajadoras, así como a los trabajadores viudos o divorciados que comprueben tener la custodia judicial de sus menores hijos, que no reciban atención, por no existir en la localidad, estancias infantiles del ISSSTE, la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos, 00/100 M.N.) anuales, a petición del Sindicato;
- LII.- Otorgar un descanso anual extraordinario de cinco días, a petición del Sindicato en términos del párrafo segundo del Artículo 61 de estas Condiciones;
- LIII.- Otorgar la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), cuando obtengan título de licenciatura, maestría o doctorado;
- LIV.- Otorgar la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), a las madres trabajadoras con motivo del Día de las Madres;
- LV.- Otorgar la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), con motivo del Día del Trabajador Hacendario;
- LVI.- El cuatro de diciembre de cada año, una comida baile a través del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, en las instalaciones del Centro Social Hacendario, con motivo del Día del Trabajador Hacendario y apoyará con el pago de viáticos y traslado a la Ciudad de México, así como el retorno a su ciudad de origen de los dirigentes foráneos, que asisten a la Asamblea o Convención Nacional de dicho Sindicato;
- LVII.- Establecer servicios de alimentación, de ser posible, en cada centro de trabajo a precios módicos.

La Dependencia y el SAT, facilitarán la instalación en los centros de trabajo y en lugares adecuados, servicios de cafetería para los trabajadores a precios accesibles.

TÍTULO DÉCIMO
Prestaciones Económicas y Sociales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- La Dependencia y el SAT otorgarán a las y los trabajadores de base los beneficios económicos, sociales y culturales que a continuación se mencionan:

- I.- El seis de enero de cada año, la Dependencia por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria otorgará a las y los trabajadores que tengan hijos menores de quince años, boletos para función especial del circo Atayde u otro que se convenga con dicho Sindicato, con motivo del Día de Reyes;
- II.- El treinta de abril de cada año, con motivo del Día del Niño, otorgarán a las y los trabajadores que tengan hijos menores de quince años, boletos de ingreso al centro de diversiones Six - Flags México, con vigencia al 31 de diciembre del año de su otorgamiento, o en su caso, el costo por boleto a cada trabajador, en ambos casos, por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria;
- III.- Con motivo de la celebración del primero de mayo, durante la primer quincena del mes de abril, juego de pants, chamarra y gorra a los contingentes representativos, por conducto del Sindicato, conforme a la disponibilidad presupuestaria;
- IV.- El diez de mayo de cada año, la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos, 00/100 M.N.), a las madres trabajadoras que acrediten tal condición y les ofrecerá un desayuno por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria en las instalaciones del Centro Social Hacendario;
- V.- En la segunda quincena de septiembre, un día, cuya fecha se acordará con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria en conmemoración del Día del Tipógrafo, exclusivamente a las y los trabajadores que se desempeñen en la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores y les ofrecerá una comida baile por conducto del Sindicato, en las instalaciones del Centro Social Hacendario;
- VI.- El cuatro de diciembre de cada año, la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100M.N.), en conmemoración del Día del Trabajador Hacendario;
- VII.- El cuatro de diciembre de cada año, una comida baile a través del Sindicato en las instalaciones del Centro Social Hacendario, con motivo del Día del Trabajador Hacendario y apoyará con el pago de viáticos y traslado a la Ciudad de México, así como el retorno a su ciudad de origen de los dirigentes foráneos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, que asistan a la Asamblea o Convención Nacional;

- VIII.- El pago para la reproducción o impresión de tesis, estudios o trabajos en el número de ejemplares requeridos para sustentar examen de licenciatura, maestría o doctorado;
- IX.- A las y los trabajadores que obtengan su título de licenciatura, maestría o doctorado y que acrediten tal condición la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.);
- X.- El SAT proporcionará a las y los trabajadores en las Aduanas de la República que no cuenten con transporte público, el servicio de traslado gratuito en horarios de entrada y salida de labores, desde el punto que se establezca, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, dentro de las poblaciones correspondientes, hasta su centro de trabajo y viceversa; y
- XI.- Cuando por accidente de trabajo lo requieran, la Dependencia o el SAT cubrirán el setenta y cinco por ciento del costo de una silla de ruedas o aparato auditivo, por conducto del Sindicato.

ARTÍCULO 86.- Asimismo, la Dependencia o el SAT por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, otorgarán anualmente a las y los trabajadores cuyos hijos acrediten haber obtenido un promedio mínimo de 8.5 en las calificaciones del último año lectivo en escuelas oficiales y particulares del Sistema Educativo Nacional autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, apoyo para la adquisición de útiles escolares conforme a lo siguiente:

- I.- \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), a estudiantes de nivel primaria y secundaria;
- II.- \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), a estudiantes de nivel bachillerato y equivalente; y
- III.- \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), a estudiantes de nivel licenciatura.

Para efectos de las prestaciones económicas y sociales establecidas en estas Condiciones, su entrega o celebración se sujetará al calendario anual establecido durante el mes de diciembre del año inmediato anterior, entre la Dirección General de Recursos Humanos de la Dependencia y el Sindicato, entregándose copia del mismo al SAT para su aplicación en los términos acordados.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **Movimientos de Personal**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87.- Los movimientos de personal son todas aquellas modificaciones de lugar de adscripción de las y los trabajadores o variación de funciones y demás cambios a que se refieren estas Condiciones y en los cuales se observará lo siguiente:

Para cualquier reestructuración administrativa que implique movimientos de personal, la Dependencia o el SAT lo comunicara oportunamente al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de preservar los derechos de las y los trabajadores.

La Dependencia o el SAT no podrán cambiar de adscripción a ningún trabajador cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical, excepto que desaparezca la unidad administrativa, cambiándolo en ese caso a otra correspondiente a la localidad e inmueble en el que desempeñe su labor sindical.

Por lo que refiere a las relaciones laborales y a afecto de que queden debidamente garantizados los derechos de los trabajadores, la autoridad dará intervención al Sindicato para que se acuerde el procedimiento para llevar a cabo los movimientos de personal.

ARTÍCULO 88.- Para los efectos de estas Condiciones se entiende por:

- I.- Cambio de adscripción. El traslado de las y los trabajadores con su plaza y puesto de una unidad administrativa a otra;
- II.- Cambio de radicación. La variación de ubicación física de las y los trabajadores a diferente entidad federativa en una misma unidad administrativa;
- III.- Reubicación. La transferencia de las y los trabajadores de un área a otra dentro de la misma unidad administrativa y entidad federativa;
- IV.- Cambio de funciones. La modificación de las actividades que desempeñan las y los trabajadores a petición de estos por conducto del Sindicato;
- V.- Remoción. El cambio de las y los trabajadores, dispuesto por la Dependencia o el SAT a través de sus órganos competentes, a oficina distinta de aquella en que estuvieren prestando sus servicios preferentemente dentro de la misma entidad federativa, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal; y
- VI.- Reasignación. La transferencia de las y los trabajadores con su plaza y puesto de una dependencia o entidad a otra del Gobierno Federal, con la conformidad de sus respectivos titulares.

ARTÍCULO 89.- La remoción de las y los trabajadores procederá en el caso a que se refiere el Artículo 46, fracción V, antepenúltimo párrafo de la Ley, una vez que se haya planteado la demanda de cese ante el Tribunal, por lo que en ningún caso variará la naturaleza del nombramiento ni podrán participar en desplazamientos escalafonarios.

ARTÍCULO 90.- La Dependencia o el SAT, previo acuerdo con el Sindicato, a efecto de que queden debidamente garantizados los derechos de los trabajadores, pueden disponer el cambio de adscripción de las y los trabajadores por las siguientes causas:

- I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, y en su caso, la descentralización de funciones; y
- II.- Por desaparición de la unidad de trabajo.

Por lo que respecta a la fracción I, estas causas deberán ser debidamente comprobadas por la Dependencia o el SAT ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria. De pretenderse el movimiento sin que existan tales circunstancias, las y los trabajadores deberán de expresar su consentimiento.

ARTÍCULO 91.- En los casos de cambio de adscripción, las y los trabajadores deberán presentarse a la nueva unidad de trabajo al día siguiente de su notificación, cuando esta fuere en la misma localidad y en los casos de que el movimiento fuera a otra entidad federativa se le concederán hasta cinco días hábiles para su transportación, en función de la distancia, sin perjuicio de cumplir con la obligación de entrega a que se refiere la fracción XXI del Artículo 81 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 92.- Las y los trabajadores solicitarán los movimientos a que alude este Capítulo por convenir a sus intereses, por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes casos:

- I.- Por enfermedad propiciada por las condiciones ambientales, climatológicas o por las funciones que tenga encomendadas. En este caso, las y los trabajadores que por razones de salud soliciten cambios de radicación o de funciones, lo acreditarán mediante la certificación médica expedida por el ISSSTE o validada por éste;
- II.- Por razones familiares o domiciliarias que contribuyan a que las y los trabajadores laboren en mejores condiciones;
- III.- Por la búsqueda de un clima laboral que le permita cumplir con sus funciones de una manera más propicia; y
- IV.- Para el mejor desarrollo y aplicación de sus capacidades, atendiendo a su especialidad o profesión.

ARTÍCULO 93.- La solicitud de las y los trabajadores para cualquier movimiento se presentará invariablemente por conducto del Sindicato ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, debiendo acompañar, cuando proceda, el certificado médico que lo soporte y los elementos que deban tomarse en cuenta.

ARTÍCULO 94.- Las y los trabajadores que se acojan a los beneficios de los programas de desconcentración del personal, recibirán los apoyos de la Dependencia o el SAT, determinados para los mismos y se sujetarán a los lineamientos y políticas correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Instrucción de Constancias de Hechos,
Actas Administrativas y Actas por Accidente de Trabajo

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 95.- El jefe inmediato hará constar las conductas relevantes de las y los trabajadores que ameriten el otorgamiento de estímulos y recompensas, así como los hechos atribuibles al mismo que pudieran constituir incumplimiento de sus obligaciones o incurrir en las prohibiciones especificadas en la Ley o estas Condiciones, mediante constancias de hechos o actas administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Constancias de Hechos

ARTÍCULO 96.- En los casos de abandono de empleo, abandono de labores técnicas o cualquier irregularidad imputable a las y los trabajadores, la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, orientarán al jefe inmediato para la instrucción de la constancia de hechos, misma que servirá de base para la instrucción del acta administrativa correspondiente o en su caso para la emisión del comunicado de baja de la o el trabajador de la Dependencia o el SAT.

La constancia de hechos será instruida por el jefe inmediato, con dos testigos, con o sin la presencia de la o el trabajador, asentando en ella las declaraciones de los hechos que les consten, los datos concernientes al peligro a que estuvieron sujetos los bienes, salud o vida de las personas, la suspensión o deficiencia del servicio o bien las fechas en que el trabajador incurrió en repetidas faltas injustificadas y en general datos y pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable. La constancia será firmada por quienes intervengan y en caso de que se negaren a hacerlo se hará constar tal razón en su contenido. En un plazo no mayor de tres días se entregará copia de la misma al Sindicato y al trabajador, debidamente requisitada.

Las constancias de hechos serán enviadas a la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, para su valoración y en su caso para la instrucción del acta administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 97.- En caso de fallecimiento de la o él trabajador, el jefe inmediato, con la orientación de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, instruirá constancia de hechos con la presencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, un familiar de la o él trabajador fallecido debidamente identificado y de dos testigos, en la que se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiere estado a cargo del extinto, debiéndose formular una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando los que correspondan a la Dependencia o al SAT de los efectos personales, los cuales serán entregados al familiar que interviene quien acusará el recibo que corresponda.

La constancia será firmada por quienes en ella intervengan y se entregará copia de la misma debidamente requisitada a cada uno de ellos.

CAPÍTULO TERCERO

Actas Administrativas

ARTÍCULO 98.- En los casos a que se refiere el Artículo 46, fracción V, incisos a), c), d), e), f), g), h), i) y j) y 46 bis de la Ley, así como los numerales 81, fracciones I, IV, X, XV y XXI, 82, fracción IX, 129, fracción V, 130 y 131 de estas Condiciones, el jefe inmediato de la o él trabajador orientado por la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, procederá a instruir el acta administrativa, debiendo girar los citatorios correspondientes a la o él trabajador y al Sindicato, señalando el objeto de la diligencia, fecha, hora y lugar determinados para su celebración. La citación se hará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada.

Para los efectos del párrafo anterior, se conceptúa como jefe inmediato, al funcionario con quien se encuentra directamente subordinado la o él trabajador donde presta sus servicios físicamente, en los términos del Artículo 2, fracción XIV de estas Condiciones.

ARTÍCULO 99.- En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, deberán intervenir como testigos de cargo aquellos a quienes les consten los hechos o que proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles a la o él trabajador, así como los testigos de descargo que él mismo proponga y dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.

ARTÍCULO 100.- El acta contendrá en cada caso, la expresión de la diligencia que consigna, fecha, hora, lugar, nombre y puesto del jefe inmediato de la o él trabajador, así como nombre, puesto del trabajador y cuando rindan su declaración, sus datos generales, los de los testigos de cargo, descargo y de asistencia, así como sus domicilios y el puesto que desempeñan, las declaraciones y las preguntas y respuestas que formulen, en su caso, el jefe inmediato y el representante del Sindicato.

Las manifestaciones que se viertan durante la instrucción del acta que expongan la o él trabajador, el representante del Sindicato y demás participantes, se manifestarán previo exhorto de conducirse con verdad, con plena libertad y se asentarán con la mayor fidelidad posible.

En caso de que se agreguen documentos que prueben los hechos atribuibles a la o él trabajador, o bien los aportados por los mismos o el representante sindical para su defensa, se harán constar en el cuerpo del acta.

Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por quienes en ella intervinieron, y se entregará copia de la misma con sus anexos, a la o él trabajador y al representante del Sindicato y se recabará el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 101.- La inasistencia de la o él trabajador o la representación sindical, cuando hayan sido debidamente notificados no suspende la diligencia. En su caso, deberá constar en ella tal circunstancia, agregando los acuses de recibo correspondientes del citatorio que les fue entregado.

En el supuesto de que la o él trabajador no se presente a la actuación y justifique a criterio de la Dependencia o el SAT y el Sindicato, la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente.

ARTÍCULO 102.- Concluida el acta administrativa, se procederá a su envío conjuntamente con todas las pruebas que se hubieren aportado a la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, a fin de que ésta con sus anexos, sea valorada y se determine si procede la demanda ante el Tribunal.

CAPÍTULO CUARTO

Actas por Accidente de Trabajo

ARTÍCULO 103.- En los casos de accidente de trabajo, el jefe inmediato del trabajador con la orientación de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, con la participación del Sindicato y de ser posible con la intervención de la o él trabajador accidentado, o en su caso de sus familiares, instruirá el acta respectiva con sujeción a las normas y procedimientos previstos por la Ley del ISSSTE.

Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por quienes en ella intervinieron y se entregará copia de la misma con sus anexos, en su caso, a la o él trabajador y al representante del Sindicato y se recabará el acuse de recibo correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Recurso

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 104.- El Sindicato, intervendrá en defensa de sus agremiados ante la Dependencia o el SAT en las que aportarán pruebas y presentarán los demás elementos que la Dependencia o el SAT tomarán en cuenta para proceder a resolver en justicia y equidad los casos en los cuales las y los trabajadores pudieran ser sancionados.

Las resoluciones y determinaciones dictadas por la Dependencia o el SAT, podrán ser objetadas por el Sindicato ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de que tenga conocimiento la o él trabajador, quedando inmediatamente suspendidos los efectos hasta que se resuelva en definitiva.

La suspensión decretada obliga a todas las autoridades de la Dependencia o el SAT que tengan conocimiento de la misma a acatarla.

En los casos en que la Dependencia o el SAT, demanden ante el Tribunal en los términos previstos en los Artículos 46 y 46 bis de la Ley y los numerales 130 y 131 de estas Condiciones, la resolución a que se refiere la parte final del párrafo anterior no quedará en suspenso.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **Estímulos y Recompensas**

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 105.- El desempeño sobresaliente, honesto y eficiente de las y los trabajadores en el desarrollo de sus funciones, ameritan el reconocimiento de la Dependencia o del SAT, con el fin de fomentar la vocación de servicio y la identidad con la institución y sus programas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 106.- La Dependencia o el SAT otorgarán a petición del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria a las y los trabajadores distinguidos los siguientes estímulos:

- I.- Notas de mérito.
- II.- Gratificaciones en efectivo.
- III.- Periodo de descanso extraordinario.
- IV.- Renivelación:
 - a) Cuando la o él trabajador obtenga su título de licenciatura, maestría o doctorado, será desplazado al nivel inmediato superior.
 - b) Cuando la o él trabajador obtenga título de licenciatura, maestría o doctorado y estímulo por evaluación de desempeño en el mismo año, será desplazado conforme a los convenios por profesionalización, establecidos por la Dependencia y el SAT con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.
- V.- Reconocimiento, gratificación en efectivo y premios a la perseverancia y lealtad en el servicio.
- VI.- Otros incentivos, estímulos, prestaciones o beneficios que determinen la Dependencia o el SAT, de conformidad a su disponibilidad presupuestal, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

ARTÍCULO 107.- Nota de mérito, es la constancia documental por cursos de capacitación, que la Dependencia o el SAT otorgan a las y los trabajadores conforme a lo previsto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 108.- Gratificación en efectivo, es la cantidad en numerario que la Dependencia o el SAT otorgan a las y los trabajadores como reconocimiento por perseverancia y lealtad, puntualidad y capacitación, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 109.- Periodo de descanso extraordinario, consiste en los días que la Dependencia o el SAT, otorgan a las y los trabajadores como resultado de la selección del Comité Evaluador, conforme a la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles, por una ocasión al año, con la intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 110.- Las y los trabajadores se harán acreedores a “Nota de mérito” una vez al año después de haber obtenido calificación mínima de 8.0 en cualquier curso de capacitación que haya tomado con duración de veinte horas.

ARTÍCULO 111.- Las y los trabajadores se harán acreedores a las gratificaciones en efectivo en los siguientes casos:

- I.- Cuando en el transcurso de un mes hubiere asistido en forma efectiva a sus labores sin haberse acogido al beneficio de la tolerancia que en materia de asistencia prevén las Condiciones, se hará acreedor al monto de un día de salario de acuerdo al valor del puesto que ocupe.

Las comisiones oficiales, vacaciones y las licencias médicas, no afectarán el pago de este beneficio.

- II.- Cuando en el lapso de once meses, hubiere asistido a sus labores en los términos de la fracción anterior, se hará acreedor al pago de cinco días, de sueldo base del puesto que ocupe, y de seis días en el caso de doce meses comprendidos para ambos casos de enero a diciembre y se pagarán a más tardar en el mes de marzo del año siguiente.

- III.- Cuando en el transcurso de los dos años anteriores, de enero a diciembre, haya obtenido el premio anual de puntualidad de seis días en los términos de la fracción anterior, se hará acreedor al monto equivalente a doce días de sueldo base. En los años subsecuentes se otorgarán seis días más de salario por cada año, siempre y cuando sean consecutivos, y se pagará a más tardar en el mes de marzo del año siguiente.

Para los efectos de las fracciones anteriores, el periodo de vacaciones que haya gozado el trabajador, las licencias médicas otorgadas por el ISSSTE y las comisiones oficiales se computarán como efectivamente laborados.

- IV.- Cuando en el transcurso de los dos años anteriores, de enero a diciembre, obtenga nota de mérito por capacitación, se hará acreedor al monto de doce días de sueldo base.

En los años subsecuentes, se otorgarán seis días más de sueldo base por cada año, siempre y cuando las notas de mérito sean consecutivas. El pago se efectuará a más tardar en el mes de marzo del año siguiente.

ARTÍCULO 112.- El periodo extraordinario de vacaciones se concede a las y los trabajadores por su desempeño sobresaliente, honesto y eficiente conforme a la selección efectuada por el Comité Evaluador y consiste en el disfrute de diez días hábiles, de conformidad con lo previsto en la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles.

La Dependencia o el SAT autorizarán dichos periodos de descanso extraordinario en un lapso que no excederá de seis meses a partir de su notificación, siempre y cuando no se acumulen a los periodos de vacaciones ordinarios y lo solicite la o él trabajador por conducto del Sindicato con cinco días naturales de anticipación.

ARTÍCULO 113.- La perseverancia y lealtad de las y los trabajadores al servicio de la Dependencia y el SAT, da lugar al otorgamiento de los siguientes premios:

- I.- Azteca de oro o moneda conmemorativa equivalente y \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por treinta años de servicio. En el caso de la mujer trabajadora por veintiocho años de servicio;
- II.- Centenario o moneda conmemorativa equivalente y \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por cuarenta años de servicio; y
- III.- Moneda conmemorativa de oro y \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por cincuenta años de servicio.

El reconocimiento a la antigüedad a que se refieren estos premios, se hará por la Dependencia, en los términos señalados en el último párrafo del Artículo 32 de estas Condiciones, y el SAT en ceremonias que se celebrarán simultáneamente en el Distrito Federal y en los Estados de la República, ambos con la intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

En las ceremonias que se lleven a cabo en el interior de la República, se transmitirá un mensaje al personal galardonado, por parte del Jefe del SAT y del Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 114.- La Dependencia y el SAT, tomando en cuenta la opinión del Sindicato establecerán, además de lo señalado en estas Condiciones, incentivos, reconocimientos y otras modalidades que beneficien a las y los trabajadores, conforme a sus programas y sistemas de motivación para elevar la productividad, sin perjuicio de aplicar lo previsto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. En el caso de que dichos beneficios representen erogaciones económicas a cargo del Gobierno Federal, se someterán a la autorización del área normativa facultada, estando sujetos a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 115.- Los incentivos, estímulos y demás beneficios que se concedan a las y los trabajadores por la Dependencia y el SAT, se autorizarán por conducto de la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT incluyendo las unidades administrativas a nivel regional, sin perjuicio de los incentivos que se hubieren acordado y autorizado específicamente, con la intervención del Sindicato.

La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en la materia se ejercerá igualmente por las unidades administrativas señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 116.- La gestión para el otorgamiento de incentivos, estímulos y beneficios a favor de las y los trabajadores, se realizará por conducto del Sindicato.

ARTÍCULO 117.- Las y los trabajadores por conducto del Sindicato, ejercerán sus derechos, cuando no hubiere recibido el beneficio al que se considere acreedor.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO **Medidas Disciplinarias**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 118.- La medida disciplinaria, es el acto de autoridad debidamente fundado y motivado que aplica la Dependencia y el SAT, a través de sus áreas competentes, dando aviso oportuno al Sindicato, cuando las y los trabajadores incurran en conductas irregulares previstas en la Ley y estas Condiciones.

ARTÍCULO 119.- Las conductas irregulares en que incurran las y los trabajadores darán lugar a las siguientes medidas:

- I.- Amonestación verbal;
- II.- Amonestación por escrito; y
- III.- Suspensión en sueldos y funciones.

ARTÍCULO 120.- La amonestación verbal, es el apercibimiento oral que se impone a las y los trabajadores por conducto de su jefe inmediato, con la presencia del Secretario General de la Sección o Delegación correspondiente del Sindicato, que tiene por objeto corregir sus errores y que se obtenga como consecuencia la rectificación de sus actos.

ARTÍCULO 121.- La amonestación por escrito, es la medida que se impone a las y los trabajadores por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, dando aviso al Sindicato, la que se les notificará precisando las causas que le dieron origen y conminándolos a que modifiquen su conducta.

ARTÍCULO 122.- La suspensión en sueldos y funciones, es la medida que se impone a las y los trabajadores por las causas previstas en estas Condiciones e implica que los mismos dejen de laborar y percibir las remuneraciones correspondientes a los días de su aplicación.

ARTÍCULO 123.- Las medidas disciplinarias establecidas en estas Condiciones, se aplicarán a las y los trabajadores, previa acta administrativa instruida por el jefe inmediato y dictaminada por la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, salvo en los casos de falta de asistencia en los siguientes supuestos:

- I.- Procederá amonestación verbal, en los casos en que no cumpla con las obligaciones previstas por el Artículo 81, fracciones I y IV de estas Condiciones.
- II.- Procederá amonestación por escrito, en los casos que reincida en lo señalado en la fracción anterior o infrinja alguna de las fracciones X, XV y XXI del Artículo 81 y fracción IX del Artículo 82 de estas Condiciones.
- III.- Se aplicará suspensión en sueldos y funciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando haya sido amonestado por escrito dos veces en un año contadas a partir de la primera amonestación, se le aplicarán dos días.
- b) Cuando acumule cuatro faltas discontinúas en un trimestre se le aplicarán cuatro días; si en el siguiente trimestre reincidiera, se le aplicarán seis días y si nuevamente reincidiera, se le demandará de cese ante el Tribunal.
- c) Cuando incurra en alguna de las conductas previstas en los Artículos 81, fracciones XI, XII y XIX y 82 fracciones, XVI, XVII y XIX de estas Condiciones se aplicarán seis días.

Las suspensiones correspondientes deberán ser notificadas como máximo con tres días previos a su aplicación al Sindicato.

ARTÍCULO 124.- El periodo de suspensión se fijará por la Dependencia y el SAT a través de la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, no debiendo ser aplicado los días viernes ni lunes.

Las medidas disciplinarias que se impongan a las y los trabajadores conforme a estas Condiciones, podrán ser objetadas por los mismos, por conducto del Sindicato, dentro de los siguientes tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le hayan sido comunicadas por escrito. Las objeciones deberán ser resueltas en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Las medidas previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de estas Condiciones.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
Suspensión Temporal de los
Efectos del Nombramiento

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 125.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de las y los trabajadores, no significa el cese de los mismos.

Son causas de suspensión temporal conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 y 46 de la Ley:

- I.- Que contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él.
- II.- La prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que, tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese de la o él trabajador.
- III.- La suspensión en sueldos y funciones a que se refiere el Artículo 46, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley, por incurrir en alguna de las causales de cese.

ARTÍCULO 126.- La suspensión por enfermedad contagiosa, procederá sólo cuando exista certificado expedido por médico del ISSSTE. En este caso, las y los trabajadores estarán obligados a sujetarse a los exámenes médicos que determine el citado Instituto a petición de la Dependencia o el SAT.

Las y los trabajadores reanudarán sus labores una vez que desaparezca la causa de salud que origino la suspensión, lo que se comprobará mediante el certificado expedido por el médico del ISSSTE que así lo señale.

ARTÍCULO 127.- La suspensión de los efectos del nombramiento en los términos del Artículo 128, párrafo primero de estas Condiciones, será en sueldos y funciones, observándose lo siguiente:

Se suspenderán los sueldos desde el primer día de prisión preventiva y una vez obtenida la sentencia absolutoria, la o él trabajador deberá reintegrarse a sus labores, reanudándose el pago de sus sueldos a partir de la fecha de su reingreso.

Asimismo, se suspenderán los sueldos desde el primer día del arresto de la o él trabajador y hasta que obtengan su libertad. Tan pronto la haya obtenido, deberá reanudar sus labores para que a partir de ese momento se le cubra su salario.

En este supuesto la o él trabajador por sí o por sus familiares deberán dar aviso a la Dependencia o al SAT por conducto del Sindicato, dentro del día hábil siguiente a aquél en que fue arrestado o privado de su libertad, con el propósito de que las inasistencias no se computen para configurar el abandono de empleo.

La fecha de inicio de la suspensión así como la correspondiente a la reincorporación de la o él trabajador, se comprobará con los documentos judiciales que presente el mismo en copia certificada.

ARTÍCULO 128.- La suspensión en sueldos y funciones que establece el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley, por incurrir en alguna de las causales de cese señaladas en la fracción V, incisos a), c), e) y h) del propio precepto, será ordenada por la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT siempre y cuando el Sindicato, manifieste su conformidad, previa solicitud por escrito, en la que comprobarán fehacientemente que incurrió en las causas graves que se señalan.

Con estos elementos el Sindicato, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud por escrito, para dar una respuesta definitiva.

Cuando se trate de alguno de los casos previstos en los incisos a), c), e) y h) de la citada fracción y el Sindicato no estuviera conforme con la suspensión solicitada, se esperará la resolución interlocutoria del Tribunal.

La suspensión de que trata este artículo surtirá efectos a partir del día siguiente de la notificación a la o él trabajador que le será fijada y comunicada oportunamente por la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT y hasta que, en su caso, reanude labores previo laudo favorable del Tribunal.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **Terminación de los Efectos del Nombramiento**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 129.- Además de lo establecido en el artículo 83, fracción IX de estas Condiciones, el nombramiento de las y los trabajadores, dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Titular, por las causas que señala la Ley, en los siguientes términos:

- I.- Por renuncia de las y los trabajadores formulada por escrito ante su jefe inmediato o ante la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT y surtirá efectos en la fecha de presentación o en la que el propio interesado señale.

La renuncia no exime a las y los trabajadores de cumplir con la obligación a que se refiere el Artículo 81, fracción XXI de estas Condiciones.

- II.- El abandono de empleo, se configura en los siguientes supuestos:
- a) Con la inasistencia de las y los trabajadores sin causa justificada, por seis o más días hábiles consecutivos al centro de trabajo.
 - b) Al no presentarse las y los trabajadores sin causa justificada por seis o más días hábiles consecutivos, al lugar al que haya sido asignado a causa de algún movimiento de los señalados en el Artículo 88 de estas Condiciones, contados a partir del día hábil en que deba presentarse.

- III.- El abandono de labores técnicas, que se configura con la inasistencia por tres días consecutivos o el abandono en el desempeño del trabajo, en ambos casos sin justificación, cuando las y los trabajadores tienen a su cargo labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo y ponen en peligro los bienes o provocan la suspensión o deficiencia del servicio.

En los supuestos de las fracciones II y III, el jefe inmediato de las y los trabajadores procederá a la instrumentación de la constancia de hechos correspondiente y la Dirección General de Recursos Humanos o su equivalente en el SAT, procederán a la notificación personal o domiciliaria de la baja definitiva de la o él trabajador, sin necesidad de recurrir para tal efecto ante el Tribunal, debiendo notificar a más tardar en los tres días siguientes al Sindicato.

- IV.- Por incurrir en las causales de cese señaladas en el Artículo 46, fracción V, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), y j) de la Ley, previo laudo condenatorio emitido por el Tribunal.
- V.- Por falta de asistencia injustificada en doce o más ocasiones discontinuas por las y los trabajadores en el transcurso de un año, computadas a partir

de la primera incidencia, dará lugar a demanda para la terminación de los efectos del nombramiento ante el Tribunal.

ARTÍCULO 130.- Se entiende como falta de probidad y honradez, para los efectos del Artículo 46, fracción V, inciso a) de la Ley, los siguientes supuestos:

- I.- El incumplimiento por las y los trabajadores en alguna de las obligaciones a que se refiere el Artículo 81, fracciones II y V de estas Condiciones.
- II.- Incurrir la o él trabajador en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 82, fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV de estas Condiciones.
- III.- En general cuando las y los trabajadores incurran en una conducta contraria a sus obligaciones, con el propósito de obtener un beneficio o satisfacción personal en perjuicio de la Dependencia o el SAT.

ARTÍCULO 131.- Existe incumplimiento a estas Condiciones para los efectos del Artículo 46, fracción V, inciso i) de la Ley, en los siguientes supuestos:

- I.- La imposición de dos suspensiones en funciones y salario, por las causas que señalan estas Condiciones como medida disciplinaria en el transcurso de un año o antes, contando a partir de la primera suspensión;
- II.- La omisión o retraso deliberado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y estas Condiciones;
- III.- La retención deliberada de documentos en poder de las y los trabajadores o información que forme parte de su trabajo por un tiempo mayor del necesario; y
- IV.- Cuando se obtenga resultado positivo de la práctica a la o él trabajador de examen antidoping bajo las normas y técnicas reconocidas por Institución oficial o particular que cumpla con los requerimientos para estos efectos.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO **Equidad de Género**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 132.- La equidad de género tiene por objeto que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades de desarrollo laboral, económico y social, en un marco de respeto a sus derechos sin discriminación alguna.

ARTICULO 133.- Para alcanzar este objetivo, la Dependencia y el SAT conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, promoverán acciones tendientes a prevenir la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, así como promover la armonía laboral, para ello se han incluido en estas Condiciones las siguientes disposiciones:

- a) Tolerancia para el registro de entrada y salida a las madres y padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente, sobre sus hijos menores de quince años cuando tengan que conducirlos a guarderías o escuelas oficiales, o particulares del Sistema Educativo Nacional autorizadas por la Secretaría de Educación Pública;
- b) Tolerancia para el registro de entrada y salida a las madres y padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente, sobre sus hijos, cuando, por problemas físicos o mentales que les impidan valerse por sí mismos y deban conducirlos a centros de rehabilitación o a escuelas especiales;
- c) Continuidad de la tolerancia para el registro de entrada y salida, durante el periodo de vacaciones de verano, a las madres y padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente, sobre sus hijos, cuando acrediten haberlos inscrito en cursos de verano, actividades recreativas, culturales, de arte y similares, en instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas;
- d) Otorgamiento de licencia por paternidad de cinco días hábiles con goce de sueldo a favor de los padres trabajadores con motivo del nacimiento o adopción de cada hijo;
- e) Otorgamiento de licencia de cinco días hábiles con goce de sueldo a favor de las madres trabajadoras con motivo de la adopción de cada hijo;
- f) Otorgamiento del 10 de mayo como de asueto a las madres trabajadoras, con motivo del Día de las Madres;
- g) Disfrute de licencias médicas por cuidados maternos o paternos, a las madres o padres que ejerzan custodia legal otorgada por autoridad judicial competente, sobre sus hijos menores de doce años. Así mismo a las y los trabajadores que tengan hijos con problemas físicos o mentales, que comprueben que están impedidos para valerse por ellos mismos, sin importar la edad, gozarán del mismo beneficio, para la atención personal de sus enfermedades, por todo el tiempo que señale el médico del ISSSTE, en términos de los cómputos señalados en el Artículo 111 de la Ley; y

- h) Otorgamiento de pago por puntualidad a las y los trabajadores, cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto, sin que este derecho se vea interrumpido por licencias médicas otorgadas por el ISSSTE.

Así como las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar lenguaje obsceno, hacer bromas o comentarios sexistas hacia las personas durante el desempeño de sus labores;
- b) Expresar comentarios ofensivos hacia alguna persona, así como miradas morbosas o sugestivas que le incomoden, en el centro de trabajo;
- c) Ejercer presión o amenazas dentro o fuera del centro de trabajo o con motivo de sus funciones, para que alguna persona acepte invitaciones a encuentros o citas no deseados;
- d) Utilizar los medios electrónicos oficiales para fines distintos a las funciones del trabajador, tales como visualizar, enviar e intercambiar imágenes, mensajes obscenos o pornográficos;
- e) Realizar actos para conseguir contacto físico no deseado con alguna persona en el desempeño de sus labores; y
- f) Hostigar, acosar o coaccionar a alguna persona en el desempeño de sus labores, para tener relaciones sexuales dentro o fuera del centro de trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Las presentes Condiciones, surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal, en los términos del Artículo 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Se abrogan las Condiciones de la Dependencia de aplicación al SAT, que fueron depositadas ante el Tribunal, el día veinticuatro de abril de dos mil nueve.

ARTÍCULO 3º.- Las medidas disciplinarias impuestas a las y los trabajadores, seguirán surtiendo sus efectos. En los casos que exista ejercicio de acción laboral ante el Tribunal se estará a la resolución que dicte éste.

ARTÍCULO 4º.- Los estímulos y recompensas que no hayan sido otorgados con base en las Condiciones abrogadas, deberán serlo de conformidad con lo dispuesto en estas Condiciones.

ARTÍCULO 5º.- Las presentes Condiciones las hace suyas en todas y cada una de sus partes el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1 de la Ley que regula a dicho Órgano Desconcentrado.

Las firman el Secretario de Hacienda y Crédito Público, la Oficial Mayor, el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

**EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DR. LUIS VIDEGARAY CASO

LA OFICIAL MAYOR

LIC. MARÍA FERNANDA CASANUEVA DE DIEGO

**EL SECRETARIO GENERAL DEL C.E.N. DEL SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE HACIENDA Y DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

LIC. V.A. ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

LIC. ARISTÓTELES NÚÑEZ SÁNCHEZ